

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“Vida y obra de los Juristas de la Ley de Citas”

Tesis para obtener el grado de

Licenciado en Derecho

Presenta:

Josefina Cruz Toral

Asesora: Dra. Martha Patricia Irigoyen Troconis

Ciudad Universitaria, Octubre de 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mis padres por el cariño con que me guiaron y por sus
desvelos, principalmente por su amor.

A mis hermanos, que siempre me dan su afecto y apoyo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por acogerme en ella como
estudiante.

A los todos mis maestros de la Facultad de Derecho por transmitirme su
sabiduría y por su tiempo.

Especialmente a la Dra. Martha Patricia Irigoyen Troconis, asesora de este
trabajo, por su confianza y paciencia, *Magna Magistra* .

A mis compañeros del idioma italiano del Centro de Estudios de Lenguas
Extranjeras por su amistad.

A todos aquellos que de alguna manera me han dado su apoyo.

INDICE

	Página
Agradecimientos	
Prólogo	5
Capítulo I. Síntesis histórica del Derecho Romano.	7
I.1. Etapa preclásica.	
I.2. Etapa clásica y sus divisiones	14
I.3. Etapa posclásica.	31
I.3.1. La Ley de Citas y su importancia.	35
Capítulo II. Vida y obra de los juristas de la Ley de Citas.	
II.1. Gayo.	39
Datos biográficos.	
Su obra.	
II.2. Modestino.	50
Datos biográficos.	
Su obra.	
II.3. Papiniano.	56
Datos biográficos.	
Su obra.	
II.4. Paulo.	61
Datos biográficos.	
Su obra.	

II.5. Ulpiano.	71
Datos biográficos.	
Su obra.	
II.6. Las actividades de los juristas en relación con el emperador.	76

Capítulo III. Trozos selectos de algunas obras de los juristas de la Ley de Citas. Textos en latín y su traducción al español.

III.1. Sobre las personas.	79
III.2. Sobre las cosas.	92
III.3. Sobre las acciones.	99
III.4. Sobre las obligaciones.	108
III.5. De las sucesiones.	113

Capítulo IV. Importancia y vigencia de algunos principios jurídicos romanos.

IV.1. Cosa juzgada.	119
IV.2. Derogación y abrogación (<i>Derogatio et abrogatio</i>).	121
IV.3. Donación (<i>Donatio</i>).	123
IV.4. El precio (<i>Pretium</i>) en la compraventa (<i>Emptio venditio</i>).	125

Conclusiones.	127
----------------------	-----

Bibliografía.

PRÓLOGO

El presente trabajo pretende dar cuenta de la vida y obra de los juristas mencionados en la Ley de Citas y está dividido en los siguientes capítulos:

El capítulo primero consiste en una síntesis de la historia del Derecho Romano, donde mencionamos las variadas fuentes que existen para el estudio del mismo. Una de ellas, específicamente importante fue la *iurisprudentia*, actividad en la que se ubican los autores objeto de nuestro estudio.

El segundo capítulo reúne los datos biográficos de los juristas de la Ley de Citas, así como el listado de sus obras. Sobre sus vidas, desafortunadamente, no existen muchos datos, de modo que los que aquí consignamos son los que logramos recabar de toda la bibliografía consultada.

Acerca de su obra, podemos decir que fue vasta y muy importante, no sólo para el ejercicio de la jurisprudencia durante la época clásica del Derecho Romano, sino también para su evolución en todos los territorios a los que Roma lo extendió. Sin embargo, no todos los títulos de los que se tiene noticia han llegado hasta nosotros, por lo que desconocemos su contenido.

En el capítulo tercero, dado que las obras de Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo, abarcan prácticamente todos los temas posibles del Derecho Romano privado y público, hemos realizado una selección de textos de ellos y los

hemos ordenado temáticamente. Cada texto aparece en su versión latina seguida de su traducción al español.

El cuarto y último capítulo de este trabajo pretende mostrar la importancia y vigencia de algunos principios jurídicos romanos provenientes de la obra de los juristas arriba estudiados y presentes en nuestra legislación mexicana vigente.

En cuanto a la bibliografía que aquí se consigna, ésta ha sido dividida en: diccionarios, fuentes, manuales de Derecho Romano, obras monográficas y obras sobre Derecho Romano en general. Las notas a pie página en el cuerpo del trabajo contienen, en su mayoría, únicamente el nombre del autor, la obra y la página consultada. Las obras completas se encuentran en la sección correspondiente a la bibliografía.

Capítulo I. Síntesis histórica del Derecho Romano

A fin de poder ubicar claramente la vida y obra de los juristas que son tema de esta tesis, hemos considerado conveniente comenzar por hacer una síntesis del Derecho Romano en sus diversas etapas de desarrollo.

A la primera, la más antigua, suele denominársele “arcaica” o “preclásica” y tendría sus inicios a partir de la legendaria fundación de Roma en el año 753 a. C. para terminar en el año 130 a. C.

I.1. Etapa preclásica.

Durante este largo período, Roma es gobernada por siete reyes. El primero de éstos fue Rómulo, a quien se debió el establecimiento de la primitiva organización de los ciudadanos en tres tribus y treinta curias, así como el del Senado, compuesto por ancianos (*senes*), y cuya función fue consultiva.

El derecho en esta época es consuetudinario¹, es decir basado en las buenas costumbres.

“Las antiguas costumbres de los mayores o antepasados (*mores maiorum*) que regían la primitiva comunidad romana, consistían en usos sociales y normas religiosas jurídicas que aparecían fundadas en ellos. La regulación jurídica (*ius*) estaba estrechamente relacionada con el *fas*, ordenación de las relaciones con los dioses.”

¹ García Garrido, M., *Derecho Privado Romano*, p. 68.

Durante la época de la monarquía el rey (*rex*) se encontraba asesorado por los colegios sacerdotales, entre otros, el de los pontífices², el cual monopolizó el conocimiento del derecho y la función jurisprudencial.

“...Como todos los actos mágicos, el saber de los *pontifices* era, de suyo, secreto: el tesoro de fórmulas que encerraba el archivo del colegio (los *libri pontificales*) durante mucho tiempo sólo fue accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del Derecho, que ellos habían desarrollado y practicado”.

Poco a poco ese derecho fue saliendo de sus concepciones religiosas hasta convertirse en laico o secularizado, lo cual permitió el establecimiento de sus instituciones jurídicas y su desarrollo en cuatro momentos singulares de la historia.³

El primero, con la promulgación de las Doce Tablas.

La Ley de las Doce Tablas, es considerada como el primer monumento jurídico romano porque involucra a dos sectores antagónicos (patricios y plebeyos) así como la intención de plasmar la pretensión plebeya de que el *ius* estuviera fijado por escrito. A decir de García Garrido⁴:

“La separación del *ius* y del *fas* aparece claramente establecida en el código decenviral o Ley de las XII Tablas. Según los relatos

² Kunkel, W., *Historia del Derecho Romano*, p. 106.

³ Bernal B., *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, p. 138.

⁴ García Garrido, M., op. cit., p. 69.

tradicionales, la propuesta de ley formulada por el tribuno de la plebe Terentilio Arsa en el año 461 a. C., sitúa en el marco de las reivindicaciones plebeyas de equiparación con los patricios. En el año 451 se nombró un colegio de decenviros (*decemviri legibus scribundis consulare potestate*) encargados de redactar la ley. Los diez patricios que lo formaban redactaron diez tablas que fueron aprobadas por los comicios centuriados. En el año 450, un segundo colegio decenviral donde se dió entrada a los plebeyos, redactó las dos últimas tablas que favorecían a los patricios. Después de la caída y expulsión de los decenviros que se atribuyen a los abusos del presidente Apio Claudio, los comicios aprobaron en el año 449 a. C. Estas dos tablas a propuesta de los cónsules Valerio y Horacio”.

El segundo, con la divulgación de las fórmulas de la ley por Cneo Flavio.

Pese a la divulgación de la Ley de las Doce Tablas, la casta sacerdotal no perdió del todo sus privilegios y se reservó el conocimiento de las fórmulas de las acciones de la ley⁵:

“Esta situación fue sólo transitoria y en el año 304 a. C., un liberto llamado Cneo Flavio escriba del censor Apio Claudio el Ciego divulgó las fórmulas antes mencionadas y el calendario judicial”.

El siguiente, debido a la labor de divulgación del Derecho por Tiberio Coruncanio.

⁵ Bernal, B., op cit. p. 139.

Más tarde en el año 254 a. C., un plebeyo de nombre Tiberio Coruncanio⁶, obtiene el cargo de pontífice máximo:

“Tiberio Coruncanio, quien rompiendo con la remota tradición impuesta por sus antecesores, comienza a enseñar públicamente el derecho. Su labor, a pesar de que no quedó contenida en una perdurable obra escrita, fue trascendental, pues estuvo dirigida a formar una verdadera escuela, razón por la cual ha sido considerado por muchos como el primer jurisconsulto romano.”

El tercero fue el de la publicación del *Tripertito*.

Los sucesos antes mencionados se vieron completados con la publicación en el 204 a. C., de una obra llamada *Tripertito* (estaba formada de tres series de normas: las sustantivas, contenidas en las Doce tablas, las doctrinales, procedentes de la interpretación emitida por los sacerdotes, y las procesales, derivadas de las acciones de la ley), debida al jurisconsulto Sexto Elio Peto (*Sextus Aelius Paetus*), que culminó el proceso de laicización del derecho, haciendo nacer una jurisprudencia laica que sobresalió por la prestancia de sus representantes.

Finalmente, es necesario mencionar que los jurisconsultos de esta época creaban directamente el derecho a través del ejercicio de las diversas magistraturas edicentes, o cumplían funciones de jueces, y también integraban los

⁶ Ibid. p. 139.

concilios o consejos que asesoraban a un determinado magistrado en el ejercicio de sus funciones.

Los jurisconsultos de esta época formaron una escuela de derecho conocida como la de los *veteres*, de la que formaron parte los siguientes:

Apio Claudio el Ciego (*Appius Claudius Caecus*). Fue censor en el año 312 a.C. y cónsul en los años 307 y 296 a. C. Se le atribuye un libro sobre la usurpación (*De usurpationibus*).

Tiberio Coruncanio (*Tiberius Coruncanius*). Fue el primer plebeyo que ocupó el cargo de pontífice máximo y a quien se debió el hecho de que la ciencia jurídica dejara de ser secreta⁷. Antes de Tiberio Coruncanio, ninguna persona tenía acceso a los dictámenes y respuestas que emitía el colegio de los pontífices. Coruncanio permitió que cualquiera pudiera escuchar las consultas hechas a éstos.

Sexto Elio Peto (*Sextus Aelius Paetus*). Fue cónsul en el año 198. Según García Garrido⁸, “publicó unos *Commentaria Tripartita* que fue la primera obra jurídica que contenía los elementos del derecho, es decir, el texto de la Ley de las XII Tablas, la *interpretatio* a esta ley y las fórmulas procesales (*ius Aelianum*)”. Arangio-Ruiz califica de absurda la hipótesis de Lambert de que Sexto Elio Peto fue el autor de la ley de las Doce Tablas⁹.

Quinto Mucio Escévola (*Quintus Mucius Scaevola*). Nació el año 140, fue cónsul en el año 95 a.C., pontífice máximo y gobernador de la provincia de Asia, murio en el año 82 a. C., asesinado por los partidarios de Mario. Sistematizó el

⁷ Cfr. Arangio-Ruiz, V., *Historia del Derecho Romano*, p. 74.

⁸ Gargía Garrido, M., *Derecho Privado Romano*, p. 99

⁹ Cfr. Arangi-Ruiz, V., *op. cit.*, p. 151.

derecho civil en una obra de dieciocho libros y también escribió un *Liber singularis oron seu definitionum*. A Quinto Mucio se deben las célebres *Cautio Muciana* y *Praesumptio Muciana*¹⁰

Cayo Aquilio Gallo (*Caius Aquilius Gallus*). Fue discípulo de Quinto Mucio, fue el creador de los formularios honorarios del dolo (*Dolos malus*) y la *Exceptio doli generalis*.

Marco Porcio Catón (*Marcus Portius Cato*). Nació en el año 234 a. C., fue cónsul en el 195, censor en el 184 y murió en el año 149 a. C. Sus escritos se desconocen.

Marco Porcio Catón –hijo- (*Marcus Portius Cato –filius-*). Nació en el año 192 a. C., fue conocido con el sobrenombre de *Licinianus*¹¹, llegó a ser pretor y murió probablemente en el año 153 ó 152 a. C. Los escritores posteriores rara vez señalan la diferencia entre padre e hijo: cuando se trata de *responsa* o de otros tratados jurídicos se atribuyen al hijo, por ejemplo: los *Commentarii iuris civilis* y el de otra obra en quince libros, cuyo título se desconoce¹².

Servio Sulpicio Rufo (*Servius Sulpicius Rufus*). Fue discípulo de L. Lucilo Balbo y de Aquilio Gallo, inicialmente se dedicó a la abogacía. Fue cónsul en el año 51 a. C., y murió en el año 43 a. C. Fue quien creó la escuela serviana, la cual no tenía una enseñanza pública y organizada, sino que sólo contaba con la asistencia de oyentes y auditores a las respuestas dadas por el jurista. Escribió dos libros sobre el edicto dedicados a Bruto, según García Garrido¹³ “se le

¹⁰ Cfr. García Garrido, M., p. 103.

¹¹ Cfr. De Francisci, P., p. 296.

¹² Cfr. Krüger, P., Derecho Romano, p. 56.

¹³ García Garrido, M., op.cit., pp. 103-104.

atribuyen cerca de 180 libros pero sólo se conocen los títulos de cuatro. Los más importantes son los de las críticas a Q. Mucio Escévola (*Reprehensae Scaevola Capita o Notata Mucii*) y los comentarios al edicto del pretor urbano (*Ad edictum, Ad Brutum*)”.

Alfeno Varo (*Alfenus Varus*) Originario de Cremona, tuvo una brillante carrera política, fue cónsul en el año 39 a. C. Escribió cuarenta libros llamados *Digesta*, otra obra de Alfeno que sólo Aulo Gelio cita¹⁴, que se intitulaba *Coniectanea.*, compuesta por dos libros.

Aulo Ofilio (*Aulus Ofilius*). Fue muy cercano a César. Escribió varios libros sobre el *ius civile*, entre ellos, un tratado *De legibus* y un trabajo sobre el edicto pretorio, una obra titulada *Libri iuris partiti* en cinco libros, otra llamada *De actionibus* en dieciséis libros, también una conocida como *Ad Atticum* y numerosas *Responsa*. Sus opiniones son citadas por Labeón, Celio, Sabino, Javoleno, Pomponio, Gayo, Venuleyo, Paulo y Ulpiano.

Cayo Trebacio Testa (*Caius Trebatius Testa*). Escribió dos importantes trabajos denominados *De religionibus* y *De civile iure*. Según Pomponio,¹⁵ ninguna obra suya fue utilizada en su tiempo, las numerosas citas encontradas en el período del Principado tal vez provengan de su discípulo Labeón.

¹⁴ Cfr. Krüger, P., op. cit., p. 63.

¹⁵ Cfr. De Francisci, P., op. cit., p.300.

I.2.Etapa clásica y sus divisiones.

El año 130 a. C. suele marcarse como el inicio de la que llamamos época clásica. Ésta recibe dicho nombre en razón de que el derecho se convierte en ejemplar por su perfección.

De acuerdo con D'Ors¹⁶, podemos convencionalmente inscribir el período de derecho romano clásico entre el año 130 a. C. y 230 a.C. haciéndolo coincidir con el auge del poderío romano.

Este largo periodo del derecho clásico se divide en tres etapas:

1. La primera etapa clásica, del 130 al 30 a. C., que corresponde al siglo de la crisis de la República, durante ésta se elabora un original sistema jurisprudencial, con influencias de la lógica y dialéctica griegas.
2. La etapa clásica alta o central, del 30 a. C. al 130 d. C., corresponde al inicio y apogeo del Principado, donde encontramos a los más eminentes juristas romanos (Labeón, Sabino, Celso, Juliano, etc.). En esta época el método casuístico jurisprudencial alcanza su momento de mayor perfección técnica y operatividad práctica. Con el Principado se inicia también la integración de la actividad jurisprudencial en el ámbito de la administración. Bajo Adriano se consolida una primera organización administrativa de corte burocrático, en la que aparecen integrados los juristas. Con este emperador se produce también, hacia el año 130 d. C., la

¹⁶ D'Ors, A., *Derecho Privado Romano*, § 6.

codificación del Edicto pretorio, que queda agotado como cauce de introducción de innovaciones en el ordenamiento jurídico privado.

3. La etapa clásica tardía, del 130 al 230 d. C., se trata de un período donde se aprecia una tendencia sistematizadora en la actividad jurisprudencial, que tiene menor creatividad que la del período anterior. Los juristas más importantes de esos años son: Papiniano, Paulo y Ulpiano.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la primera ley escrita, así como la primera reivindicación jurídica de los plebeyos, fue la la Ley de las Doce Tablas, que aseguraba a través de su publicación y divulgación la certidumbre del antiguo *ius Quiritum*.

Para el estudio de la etapa clásica del Derecho Romano, los especialistas suelen referirse a diversas fuentes:

- 1.- La Costumbre (*consuetudo*), continuó siendo fuente formal del derecho, aunque cada vez era menor su influencia, ya que aumentó la actividad de los *jurisprudentes*.

- 2.- La ley (*Lex*) sancionada por el pueblo romano reunido en los comicios era la ley en sentido estricto, misma que constaba de tres partes:

- a) *Praescriptio*. Era aquella parte de la ley donde se indicaba el nombre del magistrado que la había propuesto y el día en que era votada.

- b) *Rogatio*. Era propiamente el texto de la ley, es decir, la parte más importante.
- c) La *Sanctio*. En ésta se señalaban las disposiciones relativas a su observancia, así como la sanción aplicable, en caso de que la ley fuera infringida.

3.- Los Plebiscitos (*Plebiscita*). Eran las decisiones votadas por la plebe, a propuesta del tribuno del mismo nombre en sus asambleas. En un principio sólo eran obligatorias para ellos, pero por disposición de la Ley Hortensia del año 287 a. C., fueron declaradas obligatorias para todos los ciudadanos, con lo cual adquirieron el carácter de ley.

4.- Senadoconsultos (*Senatusconsulta*). Eran medidas legislativas emitidas por el Senado. Tuvieron una estructura parecida a la de las leyes: el prefacio (*praefatio*) con el nombre del magistrado que convocaba, los senadores que intervenían en la redacción, lugar y fecha; exposición con motivos y propuestas (*relatio*), y la sentencia (*sententia*) resolución aprobada.

5.- Edictos (*Edicta*). Eran normas dictadas por el *Princeps* en uso del *ius edicendi*.

6.- Mandatos (*Mandata*). Eran instrucciones dadas por el *Princeps*, a los funcionarios administrativos provinciales.

7.- Rescriptos (*Rescripta*). Eran respuestas del emperador a consultas formuladas por magistrados, funcionarios o particulares.

8.- Cartas al emperador (*Epistulae*). Eran respuestas del emperador a los distintos funcionarios.

9.- Decretos (*Decreta*). Son resoluciones *extra ordinem* en procesos civiles o criminales de los que conoce el *Princeps* en primera instancia o en apelación.

10.- El Edicto Perpetuo (*Edictum Perpetuum*). El magistrado tenía la facultad de dirigirse al pueblo de palabra o por escrito. En el segundo caso, el edicto debería hacerse por escrito. En él se consignaba el programa de actuación para ejercer la pretura. En el año 129 d. C., el emperador Adriano encargó al jurista Salvio Juliano hacer una redacción definitiva a las reglas y procedimientos edictales de los tiempos anteriores, los cuales llegaron hasta nosotros en fragmentos recogidos en el *Digesto*, que eran comentarios de los juristas clásicos, como es el caso de los de la Ley de Citas, conocidos como *Ad edictum*.

11.- De entre todas estas fuentes, la que más nos interesa comentar aquí es la Jurisprudencia (*Iurisprudencia*) clásica considerada, como ya se mencionó, a partir del año 130 a. C. al 230 d. C., que a su vez tuvo

diferentes actividades sobre las cuestiones jurídicas litigiosas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) *Cavere*. Con este término se conocía la actividad jurisprudencial dedicada a la elaboración de formularios para el uso de los particulares en sus relaciones jurídicas, como compraventas, arrendamientos, etc., y, principalmente, estipulaciones con finalidad de garantía (*cautiones*).

- b) *Agere*. Consistía en asistir o asesorar a las partes durante el litigio, en cuanto a la elección y adecuación de las distintas fórmulas procesales al caso concreto. No se refería, pues, a la defensa de los litigantes en juicio, tarea que no era propia de los juristas (aunque de forma excepcional algún jurista llegara a desempeñarla) sino de los oradores y abogados.

- c) *Respondere*. Consistía en dictaminar o responder a las consultas sobre problemas jurídicos planteados por los particulares, por los magistrados o por los jueces.

- d) *Instituere*. Era la enseñanza de los principios fundamentales del derecho a los discípulos.

e) *Scribere*. Consistía en elaborar obras doctrinales de derecho, además de la labor de enseñanza que desempeñaban.

“La labor jurisprudencial se desarrolló principalmente a través del *respondere* y el *scribere* y el origen de su ulterior florecimiento estuvo determinado por dos innovaciones debidas a Augusto: 1. Otorgar a los jurisconsultos de mayor valía el *ius publicum respondendi ex auctoritate principis*, que consistía en el derecho de responder en materia jurídica como si lo hiciera el príncipe mismo, esto es, con la autoridad que de él emanaba y 2. La creación del *Concilium principis*, cuerpo de juristas que asesoraba al emperador y que prácticamente decidía por él en materia de derecho, aunque en época de Augusto probablemente sólo para dar la solución de casos particulares”.¹⁷

Respecto de la actividad de los *jurisprudentes* denominada *scribere*, a continuación agregamos la obra doctrinal realizada por éstos y que puede agruparse en tres categorías:

1.- Obras destinadas a la enseñanza:

- a) Manuales (*Enchiridia*) e Instituciones (*Institutiones*) que contenían una exposición elemental del derecho privado.
- b) Reglas (*Regulae*) y Definiciones (*Definitiones*) que eran colecciones de reglas que los estudiantes debían aprender de memoria.

¹⁷ Bernal, B., op. cit., p. 168.

2.- Obras sistemáticas dedicadas a las instituciones del *ius civile*, por ejemplo:

a) los Comentarios a los dieciocho libros de Q. Mucio Escévola (*Libri ad Q. Mucium*), comentarios a los tres libros de Masurio Sabino (*Libri ad Sabinum*) y otros.

b) Las obras que tenían como base el edicto del pretor (*Libri ad Edictum*).

c) Los *Digesta* fueron las obras de mayor amplitud, pues no sólo trataban su propia materia, sino que también desarrollaban, en parte, el *ius civile* en ocasión de las instituciones de creación pretoria que estaban relacionadas con el *ius civile*, obras que fueron la base de la elaboración de tratados sistemáticos más profundos.

3.- Obras especializadas clasificadas en:

a) monografías sobre el estudio de una determinada ley o senadoconsulto,

b) colecciones de respuestas dadas por el *iurisprudente* (*Responsa* o *Epistulae*), y

c) colecciones de discusiones y problemas planteados entre maestros y discípulos para su solución (*Quaestiones* o *Disputationes*).

Todas estas actividades eran indudablemente creativas, pues debían ajustarse a las circunstancias específicas de cada caso. Según Bialostosky¹⁸:

“La participación activa que en su formación tuvieron los juristas, quienes diferenciaron la norma jurídica y su aplicación al caso particular

¹⁸ Bialostosky, S., *Panorama del Derecho Romano*, p. 16.

y distinguieron la norma de la sentencia del juez. Los jurisconsultos romanos no sólo se encargaban de aplicar el derecho, sino que participaron activamente en su desarrollo”.

Por lo que se refiere a la transmisión del conocimiento del Derecho Romano, se comprende que en un primer momento varios jurisconsultos se dedicaron a la labor de enseñanza proponiendo la memorización de las leyes, para posteriormente presenciar, al escuchar la discusión, cómo el maestro daba sus dictámenes. En un segundo momento, la labor fue perfeccionada con la introducción elemental, mediante la utilización de manuales llamados: *Institutiones* y *Enchiridia*, para el primer curso. Para el segundo, un estudio sobre el derecho civil y edictal a través del análisis de las obras sistemáticas. El tercero era un curso práctico donde los alumnos se ejercitaban en el estudio de los casos y en el arte de razonar y de aplicar las fuentes en busca de una solución.

En el transcurso del siglo I. d. C., se formaron dos importantes escuelas jurídicas: la Sabiniana o la Casiana y la Proculiana o Proculeyana. La primera fue fundada probablemente por Sabino y en su jefatura le sucedieron: Casio, Celio, Javoleno, y en el siglo II, Juliano y Gayo. La otra, posiblemente fundada por Labeón, pasó a la posteridad con el nombre de uno de los más grandes juristas que luego la dirigió: Próculo. En ella destacaron los dos Nervas (padre e hijo), ambos del mismo nombre. A la misma escuela pertenecieron Pegaso y Domiciano, en el siglo II, Neracio y Celso.

La diferencia entre estas dos escuelas era que la Proculiana tenía una tendencia democrática, ya que defendía la idea republicana de gobierno. En cambio, la Sabiniana tenía tendencia aristocrática y era partidaria del Imperio. Sin embargo, estas diferencias no van más allá del reinado del emperador Adriano, ya que no es posible afirmar que los *iurisprudentes* de la época de los Severos hayan pertenecido a una u otra corriente. El prestigio que proporcionaba la facultad de dar respuestas en nombre del *Princeps* era mayor que el de los demás juristas, así como la influencia de sus decisiones en los magistrados y jueces.

“A partir de Adriano (117-138) el hecho de que la actividad de los grandes juristas quedase absorbida por el servicio en los altos puestos de la administración imperial y del *consilium principis* los retrajo probablemente de una actividad académica directa en las escuelas, que quedaron en manos de juristas puramente académicos de menor prestigio social. Sin embargo, el hecho de que varios de los grandes juristas de la época severiana (Ulpiano, Paulo) escribiesen manuales introductorios (*institutiones*) para la enseñanza del derecho, hace pensar que de una u otra forma incluso los grandes juristas siguieron desarrollando actividades de enseñanza, tal vez de manera menos oficial y ante un círculo reducido de discípulos privados”.¹⁹

A continuación presentamos la lista de los jurisprudentes de la etapa clásica del Derecho Romano (del 130 a. C. al 230 d. C.), dividida por siglos:

¹⁹ Churruca, J., *Introducción Histórica del Derecho Romano*, p. 157.

Del siglo II a. C.:

Sexto Elio Peto (*Sextus Aelius Paetus*).²⁰

Marco Porcio Catón (*Marcus Portius Cato*).²¹

Del siglo I a. C.:

Quinto Mucio Escévola (*Quintus Mucius Scaevola*).²²

Aquilio Galo (*Aquilius Galus*). Fue discípulo de Q. Mucio Escévola, pretor en el 86 a. C., sin embargo no solicitó el consulado ya que se dedicó a su labor de jurisconsulto²³, se cree que fue autor del *Iudicium de dolo*, de la *Aquiliana stipulatio* y de la fórmula usada para la institución de ciertos póstumos.

Servio Sulpicio Rufo (*Servius Sulpicio Rufus*).²⁴

Alfeno Varo (*Alfenus Varus*).²⁵

Del siglo I d. C.:

Marco Antistio Labeón (*Marcus Antistius Labeo*). Nació en el año 48 a. C., fue nombrado senador en el año 18 por Augusto, siguió la carrera de los honores y llegó a ser pretor, pero rechazó el consulado ofrecido por Augusto, no se tiene la fecha exacta de su muerte. Fue un autor prolífico, ya que escribió alrededor de 400 libros²⁶, entre otros: *De iure pontificio*, *Ad XII tabulas commentarii* o *libri*, *Epistulae*, *Responsa*, *Pithana*, *Ad praetoris edictum*, etc. Fue un jurista

²⁰ Cfr. tesis p. 11.

²¹ Cfr. tesis p. 12.

²² Cfr. tesis p. 11.

²³ Krüger, P., op. cit., p. 60.

²⁴ Cfr. tesis p. 12.

²⁵ Cfr. tesis p. 13.

²⁶ Krüger, P., op. cit., p. 132.

disciplinado que se dedicó al derecho. Dividía sus tareas anuales en dos períodos: en uno vivía en Roma y practicaba la enseñanza del derecho y en el otro vivía en el campo y se dedicaba a escribir sus obras. Fue un jurista ingenioso y que aportó un gran legado, Jaramillo Velez²⁷ opina al respecto lo siguiente:

“Por lo que conocemos de sus obras, podemos darnos cuenta de la originalidad de sus ideas y del ingenio de sus conclusiones jurídicas. Las interpretaciones dadas por él a los conceptos del Edicto de los pretores quedarán consagrados en gran parte para la posteridad”.

Masurio Sabino (*Masurius Sabinus*). Dio su nombre a la escuela de Capítón, a los cincuenta años poseyó el censo ecuestre, Tiberio le concedió el *ius respondendi* y fue el primero a quien se le concedió ese honor. La más conocida de sus obras es un tratado de Derecho Civil en tres libros, un *Liber de furtis*, los *Libri ad Vitellium*, un *Commentario ad edictum praetoris urbani* que contenía más de cinco libros y los *Responsa* en dos libros.

Cayo Casio Longino (*Caius Cassius Longinus*). Discípulo de Masurio Sabino, procónsul de Asia en el año 40-41, fue pretor, cónsul en el año 30 a. C., y desterrado por Nerón en el año 65, por recordar a Cassio el asesino de César²⁸. Escribió un tratado en diez libros sobre el Derecho Civil (*Libri iuris civiles*) y unas notas a Vitelio (*Notae ad Vitellium*). Tuvo tal autoridad que la escuela Sabiniana se conoce también como Casiana.

²⁷ Jaramillo Velez, L., *Derecho Romano*, p. 21.

²⁸ Cfr. De Francisci, P., p. 420.

Próculo (*Proculus*). Vivió en la primera mitad del siglo I d. C. Escribió las siguientes obras: un *Epítome* de los libros póstumos de Labeón y una colección de *Epistulae*.

Lucio Javoleno Prisco (*Lucius Javolenus Priscus*). Nació en el año 60 d. C., fue cónsul en el año 87, gobernador de varias provincias, fue admitido al final de su vida al consejo del *Princeps* por el emperador Trajano. Escribió catorce libros de Epístolas, un Epítome sobre la obra póstuma de Labeón y un Comentario a la obra de Derecho Civil de Casio Longino en quince libros. Fue maestro de Juliano.

Celso (*Celsus*) padre. Fue padre del gran jurista de la época de Adriano. Realmente se tiene poca información de este jurista, pero en ocasiones es mencionado como miembro del consejo del cónsul Decenio Vero²⁹.

Ateyo Capitón (*Ateius Capito*). Fue cónsul bajo Augusto y Tiberio, se especializó en el derecho pontificio, así como en el derecho público.

Coceyo Nerva (*Coceius Nerva* padre). Perteneció a la escuela proculeyana, fue un jurista de la época de Tiberio. No se conoce su obra pero es citado por juristas posteriores.

Coceyo Nerva (*Coceius Nerva* hijo). Al igual que en el caso de su padre no se tiene mayor información, sin embargo, se tiene noticia de que a los diecisiete años escribió unos libros sobre la usucapión (*Libri usucapionibus*).

Pegaso (*Pegasus*). Fue *praefectus urbi* bajo Vespasiano y sucesor de Próculo. Los juristas posteriores le citan pero sin dar a conocer sus obras.

²⁹ Cfr. Krüger, P., p. 144.

Del siglo II d. C.:

Aristón (*Titius Aristo*). Fue parte, con Neracio, del consejo de Trajano. Escribió las obras siguientes: Notas sobre los *posteriores de Labeón*, *sobre el ius civile de Sabino*, *Ad Vitellium*, *ius civile de Casio* y los *decreta Frontiana*.

Lucio Neracio Prisco (*Lucius Neratius Priscus*). Fue cónsul, gobernador de la Panonia y miembro del consejo del Princeps bajo Trajano y Adriano. Escribió las siguientes obras: los *Libri de epistulae*, un *Liber de nuptiis*, una colección de *Responsa* y una obra llamada *Membranae* que contiene esbozos de *Quaestiones* y de *Responsa*.

P. Juvencio Celso (*P. Iuventius Celsus*). Fue pretor, dos veces cónsul, formó parte del *concilium* de Adriano. Escribió diversas obras como las *Epistulae* en once libros, los *Commentarii* en seis libros, los *Digesta* en treinta y nueve libros y las *Quaestiones*, en doce libros.

Salvio Juliano (*Salvius Iulianus*). Era de origen africano, discípulo de Javoleno, cónsul en el año 148 d. C., perteneció al *consilium* de Adriano y redactó el *edictum perpetuum*, fue jefe de la escuela Sabiniana. Su obra principal fue la llamada *Digesta* en noventa libros, además escribió un *Liber singularis de ambiguitatibus* y quizás un comentario *Ad edictum*.

Sexto Cecilio Africano (*Sextus Caecilius Africanus*). Discípulo de Juliano, divulgó principalmente las obras de su maestro, lo cual se aprecia en su obra llamada *Quaestiones* que contienen casi exclusivamente decisiones de Juliano. Escribió otras obras como las *Epistulae*.

Quinto Cervidio Escévola (*Quintus Cervidus Scaevola*). Fue el jurisconsulto que gozó de mayor prestigio en los años 165 al 190. Escribió sus *Responsa* en

seis libros, sus *Quaestiones* en veinte libros y los *Digesta* en cuarenta. El mayor número de fragmentos en la Compilación de Justiniano se deben a este jurista.

Sexto Pomponio (*Sextus Pomponius*). Fue contemporáneo de Salvio Juliano, trabajó en época de Adriano, escribió un comentario a la obra de Masurio Sabino y otro a Quinto Mucio, un comentario al edicto del pretor y varias obras monográficas sobre los fideicomisos, las estipulaciones y al estudio de diversos senadoconsultos.

Gayo (*Gaius*).³⁰

Q. Claudio Venuleyo Saturnino (*Q. Claudius Venuleius Saturninus*). Fue un jurista de menor relieve, autor de obras monográficas de las cuales se desconocen los nombres.

L. Volusio Meciano (*L. Volusius Maecianus*). Fue contemporáneo de Marcelo. Escribió dos obras monográficas, una sobre los fideicomisos en dieciséis libros y la otra de *iudicis publicis*.

Ulpio Marcelo (*Ulpus Marcellus*). Fue tal vez gobernador de la Panonia inferior y parte del *consilium* de Antonino Pío y de Marco Aurelio.³¹ Sus obras fueron: los veintiún libros de los *Digesta* (*Libri XXI digestorum*), los seis libros sobre la Ley Julia y Papia (*Libri VI ad legem Iuliam et Papiam*), un libro único de respuestas (*Liber singularis responsorum*), los libros del oficio de los cónsules (*Libri de officio consulis*) en cinco libros, las Notas (*Notae*) a los *Digesta de Giuliano* y a las Reglas (*Regulae*) di Pomponio.

³⁰ Vid. infra cap. II.

³¹ Cfr. Guarino A., pp. 387-388.

Del siglo III d. C.:

Emilio Papiniano (*Aemilius Papinianus*).³²

Julio Paulo (*Iulius Paulus*).³³

Domicio Ulpiano (*Domitius Ulpianus*).³⁴

Claudio Trifonino (*Claudius Tryphoninus*). Formó parte del *consilium* de Septimio Severo del año 183 al 211 d. C. Escribió unas *Notae* a las obras de su maestro Scevola y veintiún libros de las disputas (*Libri XXI disputationum*).

Calístrato (*Callistratus*). Se desconoce su origen. Escribió dos libros sobre las cuestiones (*Libri II quaestionum*), cuatro libros sobre la materia financiera (*Libri IV de iure fisci et populi*), seis libros de las cogniciones (*Libri VI de cognitionibus*), tres libros de las instituciones (*Libri III institutionum*), seis libros sobre el edicto pretorio (*Libri VI edicto monitorii –o ad edictum monitorium*) de los cual hasta la fecha no se ha esclarecido el misterio de dicho título.³⁵

Elio Marciano (*Aelius Marcianus*). Probablemente fue un alto funcionario de la cancillería de Severo y de Caracalla. Escribió las siguientes obras: dieciséis libros de Instituciones (*Libri XVI institutionum*), cinco libros de Reglas (*Libri V regularum*); algunos libros únicos de fórmula hipotecaria (*Libri singulares ad formulam hypothecariam –tal vez apócrifo³⁶*), sobre el senadoconsulto Turpilliano (*ad Sc.Turpillianum*), sobre los delatores (*de delatoribus*); dos libros de apelaciones (*Libri II de appellationibus*) y otros dos sobre las audiencias públicas (*Libri II de publicis audiciis*).

³² Vid. infra cap. II.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

³⁵ Cfr. Guarino, A., p. 394.

³⁶ Ibid., p. 392.

Herenio Modestino (*Herennius Modestinus*).³⁷

La actividad de los *iurisprudentes*³⁸ sufrió una profunda transformación debido a su participación, en algunos casos, en las prefecturas u oficinas del emperador en turno.

“La última jurisprudencia clásica (del 130 d.C. al 230 d. C.) va a ser “epigonal” y burocratizada completamente a partir de la Cancillería Imperial creada por el emperador Adriano y en la cual se encontraban, como funcionarios imperiales, los jurisperitos de más prestigio. Eso mismo determina que tendrán que ocuparse de aspectos relacionados con el gobierno, la administración, los crímenes y el fisco, etc., hasta ese momento materias extrañas al interés de los juristas. A partir de esta última época de la jurisprudencia clásica el concepto de *ius* se ampliará también a esas materias. Por otra parte, en este último siglo del Principado comienza a intensificarse el procedimiento de la *cognitio extra ordinem* o procedimiento oficial, que se convierte en la vía de desarrollo del que se denominará *ius novum*.”

Para concluir esta etapa clásica podemos decir que debido a la atmósfera de paz instaurada a partir de Augusto, se forjó un derecho nuevo con la adopción e interpretación del ya conocido. El jurista adquiere un perfil propio, es decir, era el que conocía el derecho y, por lo tanto, era el que daba las razones o argumentos

³⁷ Cfr. tesis capítulo II.

³⁸ Betancourt, F., *Derecho Romano Clásico*, p.73.

al juez: suministraba la actividad creadora, la cual tenía las siguientes características, según Margadant³⁹: a) Unidad de criterio, b) la claridad y sencillez en la expresión, c) la técnica casi perfecta de que hacen gala y d) el dominio de la materia.

Sin embargo en esta etapa ya se apreciaban las nuevas tendencias burocratizadoras así como la estatificación que más tarde culminaría con el imperio absoluto.

³⁹ Margadant, G., *Derecho Romano Privado*, p. 59.

I.3. Etapa posclásica.

En esta etapa la característica fundamental es la de que el poder es absoluto y omnímodo, es decir, el *Princeps* se convierte en *dominus* y los ciudadanos (*cives*) en súbditos (*subditi*).

Los factores políticos que generaron una situación de empobrecimiento general, además de una profunda crisis de valores, fueron tanto el predominio militar como su autoridad sobre los políticos, así como las invasiones y la introducción de los bárbaros en el ejército romano, como a continuación lo señala Iglesias⁴⁰.

“A la muerte de Alejandro Severo sobreviene la crisis que determina la caída del mundo romano y de la vieja civilización itálica. Se quiebran las fronteras del estado ante la presión avasalladora de los bárbaros, que invaden las provincias e incluso la misma Italia. Sólo más tarde, con Claudio II, Diocleciano y Constantino, se supera la crisis, restaurándose el Imperio. Pero el centro de gravedad política pasa de Roma a Constantinopla”.

De acuerdo con la periodización de D'ors⁴¹, las etapas del derecho post-clásico son las siguientes:

- a) etapa Diocleciana, del 230 d. C. al 330. Diocleciano reforma la estructura política que recibió el nombre de Dominado. Esto es posible

⁴⁰ Iglesias J, *Derecho Romano*, p. 43.

⁴¹ Op. cit., p. 40

porque la crisis del Imperio y del derecho había empezado más de medio siglo antes.

- b) etapa Constantiniana, del 330 al 430. Se inicia con la revitalización del emperador Constantino (306-337), primer emperador cristiano. En 330 fundó Constantinopla en el lugar de la antigua Bizancio.
- c) etapa Teodosiana, del 430 al 530, que concluye con la Compilación de Justiniano. En el año 395 se fragmentó definitivamente el Imperio Romano en Oriente, con su capital en Constantinopla y en Occidente, con su capital en Roma.

Las fuentes para el estudio del Derecho Romano de esta época son las siguientes:

1.- La Costumbre (*Consuetudo*). Continúa siendo fuente del derecho, pero queda parcialmente supeditada a la labor legislativa del emperador.

2.- Las Constituciones Imperiales (*leges*) que eran las normas emanadas del emperador y que funcionaban como ley general, recibiendo la forma de edictos (*leges edictae*). Las otras formas conocidas como rescriptos, mandatos y decretos cayeron en desuso, pero surgió una nueva categoría de disposiciones imperiales: las pragmáticas, dictadas a petición del emperador para que rigieran sobre determinadas provincias o grupos de personas, o bien, con carácter temporal.

3.- Los *iura* u obras jurisprudenciales.

A esta fecha se ha generado un vasto conocimiento del derecho a través de obras jurisprudenciales, mismas que deben ser ordenadas y editadas de forma más práctica y accesible a los interesados en ellas. De acuerdo con García Garrido⁴²:

“A mediados del siglo III se sustituye el antiguo formato en rollo (*volumen*), por el nuevo libro de páginas (*codex*). El cómodo uso del código en las escuelas y en el foro, lleva a una reedición de las obras de mayor interés, lo que ocasiona muchas alteraciones y corrupciones en los textos clásicos. A finales del siglo IV se producen alteraciones nuevas y más profundas de los textos, que reflejan la influencia de los derechos provinciales. Estas sucesivas reediciones supusieron el abandono de muchas obras clásicas, que por continuar en volumina terminaron siendo olvidados, mientras que determinaron la popularidad de otros, como las Instituciones de Gayo o las Sentencias de Paulo. En estas reediciones es típica la división en títulos y leyes”.

4.- La Ley de Citas (*vid. Infra*, cap. I.3.1).

5.- Compilaciones de leyes imperiales (*leges*):

- a) Código Hermogeniano (*Codex Hermogenianus*): Hermogeniano reunió una colección de respuestas de Diocleciano de los años 293 y 294.

⁴² García Garrido, op. cit., pp. 89-90

- b) Código Gregoriano (*Codex Gregorianus*): reunió los rescriptos desde Adriano hasta Diocleciano.
- c) Código Teodosiano (*Codex Theodosianus*): en el año 438 d.C. Teodosio II hizo una edición de las leyes de Constantino y de sus sucesores hasta él mismo, en dieciséis libros, divididos en títulos donde las constituciones se encuentran ordenadas metódicamente y por orden de fechas. Se ocupa del derecho privado en los primeros cinco libros, pero en gran parte trata el derecho administrativo bizantino, además contiene disposiciones del derecho civil y penal, legislación de asuntos eclesiásticos y militares así como derecho fiscal, reglamento de policía, etc.

6.- Las *Pauli Sententiae* obra de la jurisprudencia clásica, atribuida al jurista Julio Paulo, a las que Constantino concedió fuerza de ley.

7.- *Epitomae iuris*, libro de resúmenes o extractos de la jurisprudencia clásica, atribuido a Hermogeniano.

8.- El *Liber singularis regularum* o *Epitome Ulpiani* del siglo IV, atribuido al jurista del mismo nombre, semejante a las Instituciones de Gayo, en veintinueve títulos.

9.- Las *Res cottidianae sive aureae*, edición posclásica de las *Institutiones* de Gayo.

10.- *Fragmenta Vaticana*, de fines del siglo IV, compilación de *iura* y *leges*.

11.- *Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum* o Comparación de leyes mosaicas y romanas.

I.3.1. La Ley de Citas y su importancia.

Debido a los grandes problemas del derecho de esta época consistentes en demostrar la autenticidad de los textos jurídicos que se invocaban, ya fueran los correspondientes a las *leges*, ya las obras de los distintos juristas, en el año 426 d. C., la medida más importante fue la llamada “Ley de Citas”⁴³ dictada por el emperador de Occidente Valentiniano III, y extendida a la parte oriental al ser recogida en el Código Teodosiano, como señala el italiano Di Pietro⁴⁴:

“En su redacción originaria se ordenaba a los jueces que en sus sentencias sólo se debía tender a las opiniones de un grupo restringido de juristas clásicos: Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino (todos ellos *iurisprudentes*) y Gayo (que no lo era). Pero en un segundo momento, se agregaron también las opiniones de aquellos otros juristas que estuvieran mencionados por alguno de los cinco juristas”.

La alegación del derecho aplicable por parte de los abogados y la necesidad de que la sentencia del juez se ajustara al derecho vigente, planteaba

⁴³ “Las constituciones constantinianas sólo aportaron una solución parcial al problema ya que no remediaron totalmente los inconvenientes que ofrecía la dispersión y contradicción del derecho jurisprudencial, tan difícil de interpretar y aplicar en los tribunales de justicia. Ello determina que cien años después, en el año 426, Teodosio II promulgue una constitución, que Valentiniano III publica en Occidente, denominada ‘Ley de Citas’”, Argüello, L., *Manual de Derecho Romano*, p. 106. Cfr. Guarino, P., op. cit., pp. 421-422, Cfr. Arangio-Ruiz, P., op. cit., p. 436.

⁴⁴ Di Pietro, A., *Derecho Privado Romano*, p. 27.

en la práctica problemas de interpretación jurídica, ya que no siempre resultaba fácil a los jueces comprobar si la norma jurídica alegada era auténtica.

Desde el siglo III el uso de rescriptos falsos aparece como un problema, por lo que una disposición de Constantino del año 322 privó de eficacia, a efectos de alegación en juicio, a las Constituciones Imperiales que fuesen citadas sin mención de la fecha.

La Ley de Citas viene a formalizar el uso frecuente que entre los profesionales del derecho se hacía en Occidente de las obras de Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo, limitando a estos juristas la autoridad para ser alegados en juicio.

También se introduce un criterio de jerarquía interpretativa en virtud del cual el juez debería adecuar su sentencia a la opinión mayoritaria de estos juristas sobre una cuestión, debiendo seguir la de Papiniano en caso de empate. Asimismo, dicha Ley vino a favorecer todavía más la renovación de las obras de los cinco juristas en ella mencionados, al ser las más utilizadas.

A continuación presentamos la lista de los jurisprudentes de la etapa posclásica del Derecho Romano, comprendida del 230 al 530 d. C., dividida por siglos:

Del siglo IV d.C.

Gregorio (*Gregorius*). Jurisconsulto que vivió en tiempos de Diocleciano entre los años 291 y 292 d.C. La única obra que se le conoce es el Código Gregoriano (*Codex Gregorianus*).

Hermogeniano (*Hermogenianus*). Vivió en el siglo III d. C., y es el autor del Código Hermogeniano (*Codex Hermogenianus*) y seis libros de Epítomes (*Libri VI iuris epitomarum*).

Del siglo V d. C.

No se conoce el nombre de ningún jurista destacado.

Del siglo VI d. C.

Triboniano (*Tribonianus*). Fue *Quaestor sacri palatti*, colaborador de Justiniano, Emperador de Oriente, en la recopilación de las *leges* y los *iura* vigentes del derecho de la época posclásica.

Teófilo (*Teofilus*). Fue colaborador de Justiniano, maestro en la escuela de Constantinopla, murió antes del año 534. Escribió la llamada paráfrasis de Teófilo a las Institutas (usado en la escuela antes del año 534), compuesta en lengua griega.

Doroteo (*Doroteus*). Fue colaborador de Triboniano en la recopilación de las obras de los *prudentes* llamada *Digesta* o *Pandectae*.

Juliano (*Iulianus*). Tal vez fue profesor en Constantinopla, coleccionador de la más antigua de las Novelas de Justiniano llamada *Epitomae Iuliani*, publicada alrededor del año 555.

La época posclásica se caracteriza por la influencia de las tendencias hacia el llamado “vulgarismo”, la recopilación de las fuentes clásicas y la separación

entre el derecho oficial de las constituciones imperiales y la práctica, como señala García Garrido⁴⁵:

“Frente al clasicismo, o tendencia estilística cultural que tiende a la imitación del modelo clásico el vulgarismo representa la reacción popular, la tendencia práctica frente a nociones teóricas y complejas. El derecho vulgar del Bajo Imperio aparece como resultado de la simplificación y corrupción del derecho clásico, y de su adaptación a la práctica, surge el problema de la costumbre como fuente del derecho, incluso contra la ley”.

Para concluir la descripción sobre la etapa posclásica podemos agregar que, como consecuencia de la decadencia del imperio, desde el punto de vista social y económico así como por el despotismo del imperio absoluto, y por otra parte el surgimiento del cristianismo, que llevó a las mentes más preclaras de la época a abandonar la ciencia jurídica para dedicarse al campo de la creación de la teología y la filosofía, la jurisprudencia se paralizó, los juristas desaparecieron y se convirtieron en meros aplicadores y ejecutores de la voluntad imperial.

⁴⁵ Op. cit., p. 74.

Capítulo II. Vida y obra de los juristas de La Ley de Citas

II.1. GAYO (GAIUS).

Datos biográficos.

Gayo fue uno de los representantes principales de la jurisprudencia clásica alta de mediados del siglo II, d.C. Aunque no se tiene la certeza de su lugar de origen, De Francisci⁴⁶ comenta lo siguiente:

“El hecho de que «Gaius» tiene todo el aspecto de ser un *praenomen* creado “a lo griego”; la circunstancia de que Gaio conocía el griego, la legislación de Solón, el derecho de los Gálatas y de Bitinia; el detalle de que comentó el edicto provincial, y acaso el de una provincia oriental, han hecho creer fuera oriundo de Asia Menor, y acaso de la Tróade. Pero frente a estas observaciones se han aducido otras, sacadas de la pureza y fluidez del latín de Gaio, de que era ciertamente ciudadano romano, de la difusión de la lengua griega en Roma en tiempos de los Antoninos. Y en resumen nada seguro puede decirse sobre su origen”.

Perteneció a una corriente adyacente a las de la época clásica alta que comenzaron a fines del siglo I d. C., las cuales “extraían su fuerza sobre todo de la práctica de dar dictámenes y que llevaron al derecho a su más alta perfección a través de una configuración artística y original del caso concreto”⁴⁷.

⁴⁶ De Francisci P., *Síntesis Histórica de Derecho Romano*, p.426.

⁴⁷ Kunkel W., *Historia del Derecho Romano*, p. 127.

En cambio, a la que perteneció este autor tuvo por objeto la ordenación y jerarquización de la materia jurídica reunida por los antiguos juristas, así como la exposición fundamental de conjunto, clara, agradable y fácil de comprender.

No se tiene registro de que haya revestido alguna magistratura estatal, es decir, no perteneció al grupo burocrático, pero sí en cambio al llamado “grupo académico”⁴⁸, según palabras de Magallón, es decir, un grupo de juristas dedicados tanto a escribir como a la labor de la enseñanza del derecho, de lo cual da cuenta Krüger⁴⁹ en la siguiente cita:

“Parece haber tomado por modelo a Pomponio; pertenece, como él, a los Sabinianos. Sus escritos abrazan, como los de éste, aunque con menos desenvolvimiento, el derecho privado por entero; no se ha ocupado con otras ramas del derecho”.

Su obra

A la fecha se conoce que Gayo escribió varios tipos de obras, que son las siguientes:

A) COMENTARIOS

1.- Comentario al edicto provincial (*Commentarius ad edictum provinciale*).

Es un comentario al texto del edicto emitido por el gobernador de las provincias.

⁴⁸ Magallón, J., *La senda de la jurisprudencia romana*, p. 138.

⁴⁹ Krüger, P., *Derecho Romano, Historia Fuentes y Literatura*, p. 168.

De esto se deduce, según algunos autores como Krüger⁵⁰, que Gayo era oriundo de Asia Menor.

“Se ha supuesto, por su comentario del Edicto provincial, que vivió y enseñó en una provincia pero las indicaciones que tenemos no nos autorizan a decidir en este punto con seguridad. En todo caso, Gayo mismo atestigua que tenía el derecho de ciudad (I,55) y que era de nacionalidad romana. Más arriba hemos visto que su comentario al edicto provincial no contiene más que el *jus honorarium* que figuraba en el edicto del pretor urbano y aplicaba a todo el imperio: por singular que esto nos parezca, no se ve por qué esta obra no habría de ser escrita en Roma”.

El mencionado Comentario *ad edictum provinciale* comprende los siguientes libros:

- 1 y 2, sobre el testamento (*De testamentis*);
- 3 a 5, sobre los legados (*De legatis*);
- 6, el anuncio de obra nueva (*Operis novi nuntiatio*), el daño ocasionado (*Damnum infectum*) y el curso de las aguas pluviales (*Aquae pluviae ducendae*);
- 7 y 8, acerca del litigio sobre la libertad (*Liberalis causa*);
- 9, los publicanos y cobradores (*Publicani et praedatores*);
- 10, la cosa juzgada (*Res iudicata*), el procedimiento ejecutivo y la distribución del precio de los bienes de un deudor entre sus acreedores.

⁵⁰ Idem, p. 177.

2.- Comentario al edicto del pretor urbano (*Commentarius ad edictum praetoris urbani o urbicum*). Según De Francisci⁵¹, los compiladores poseían diez libros de éste.

3.- Un comentario a la Ley de las Doce Tablas, en seis libros.

B) LIBROS

1.- Los libros de Q. Mucio (*Libri ex Quinto Mucio*).

2.- Dos libros al edicto de los ediles curules (*Ad edictum aedilium curulium*).

3.- Dos libros sobre los fideicomisos (*Libri ad fideicommissis*).

4.- Un libro único sobre los fideicomisos tácitos (*Liber singularis de tacitis fideicommissis*).

5.- Tres libros sobre las manumisiones (*Ad manumissionibus*).

6.- Tres libros sobre las obligaciones de las palabras (*Ad verborum obligationibus*).

7.- Un libro único sobre el régimen dotal (*Liber singularis de dotis*).

8.- Tres libros sobre las estipulaciones (*Ad stipulationibus*).

9.- Un libro sobre el Senadoconsulto Tertuliano (*Liber singularis de senatusconsulto Tertuliano*), disposición emitida bajo el emperador Adriano, la cual regulaba el derecho de sucesión de la madre respecto del hijo.

⁵¹ Op. Cit., p. 427.

10.- Un libro sobre el Senadoconsulto Orfitiano (*Liber singularis de senatusconsulto Orfitiano*), disposición emitida bajo el emperador Marco Aurelio, la cual regulaba la sucesión de los hijos respecto de la madre.

C) TRATADOS.

1.- Sobre Ley Julia y Papia (*Libri quindecim ad Legem Juliam et Papiam*). Estas leyes dispensaban de la tutela a la mujer que tenía el *ius liberorum*, es decir, aquella ingenua que tuviera tres hijos o la manumitida teniendo cuatro⁵².

2.- Sobre la Ley Glicia (*Liber singularis ad Legem Glitiam*).

3.- Sobre los casos (*Liber singularis de casibus*).

4.- Sobre la fórmula hipotecaria (*Liber singularis de formula hypothecaria*).

D) Otros escritos destinados a los estudiantes eran:

1.- Sobre las cosas cotidianas o doradas (Las *RES COTTIDIANAE VEL AUREAE* o *Libri rerum cottidianarum vel aurearum*), en siete libros.

2.- Un libro único de reglas (*LIBER SINGULARIS REGULARUM*).

3.- Mención especial merecen las *INSTITUCIONES* (*Institutiones*), obra que llegó hasta nosotros completa y que contiene una aportación de conjunto del derecho privado, comprendiendo tanto el civil como el pretorio.

Predomina la exposición dogmática tanto en esta obra así como en las *Res cottidianae*, consideradas partícipes de cierta analogía en cuanto al plan y al texto, sin ser idénticas en todos sus puntos.

⁵² Cfr. Petit, E., *Tratado Elemental de Derecho Romano*, p. 142.

Las *INSTITUCIONES* se dividen en cuatro Comentarios, que a su vez se subdividen de la siguiente manera:

COMENTARIO PRIMERO:

1 Del Derecho Civil y del Derecho Natural (*De iure civile et naturale*).
2-7 De las fuentes del Derecho (*De iuris fontibus*)
8 De la división del Derecho (*De iuris divisione*)
9-35 De los hombres: libres, esclavos, ingenuos, libertinos, romanos, latinos y peregrinos (*De condicione hominum*)

36-47 De las Leyes Elia Sencia y Fufia Caninia (*De legibus Aelia Sentia et Fufia Caninia*), la primera es del año 4 d. C., misma que contempla algunas restricciones para las manumisiones pero con la salvedad de manumitir un solo esclavo cuando no hubiera heredero testamentario. La segunda limitaba las manumisiones testamentarias que fueran excesivas, ya que eran en detrimento del derecho del heredero.

48-141 Otra división de las personas independientes y sujetos a potestad (*Alia divisio personarum: sui iuris et alieni iuris*)

142-200 Otra división: los que están bajo tutela; los que no se hallan ni en una ni en otra situación (*Alia divisio personarum: quae neque in potestate, neque in manu, neque in mancipio sunt, quaedam vel in tutela sunt vel in curatione, quaedam neutro iure tenentur*)

COMENTARIO SEGUNDO:

1-18 De la división de las cosas (*De rerum divisio*)

19-37 De la tradición, la mancipación y la cesión ante magistrado (*Res nec mancipi ipsa traditione pleno iure alterius fiunt*)

38-39 De la novación de las obligaciones (*Obligaciones quoquo modo contractae nihil eorum recipiunt*)

40-61 De la propiedad peregrina y de la usucapión (*De peregrina proprietate et de usucapione*)

62-64 De las prohibiciones de enajenar (*De alienandis rebus*)

65-79 De la ocupación (*De occupatione*)

80-96 De las adquisiciones a través de otro (*De pupillis ad aliquid a se alienare possunt*)

97-100 De las adquisiciones universales (*De quibus modis per universitatem res nobis adquirantur*)

101-151^a De los testamentos (*De testamentis*)

152-190 De los herederos testamentarios (*De heredibus: necessarii aut sui aut extranei*)

191-245 De los legados (*De legatis*)

246-289 De los fideicomisos (*De fideicommissis*)

COMENTARIO TERCERO:

1-24 De los herederos intestados según las XII Tablas (*De hereditatibus intestatorum ex Lege XII Tabularum*)

25-38 De la sucesión que establece el edicto cuando no hay tablas testamentarias (*De successione si legitimo iure deficiuntur*)

39-76 De la sucesión de los libertos (*De libertorum bonis*)

77-87 De la venta del patrimonio (*De emptione bonorum*)

88-89 De la división de las obligaciones y de las obligaciones que nacen de contraerse (*De obligationum divisio et de obligationibus ex contractu*)

90-91 De las obligaciones que se contraen por la propiedad (*De obligationibus re contrahendis*)

92-127 De las obligaciones que se contraen por palabras (*De obligationibus verbis contrahendis*)

128-134 De las obligaciones que se contraen por la escritura (*De obligationibus litteris contrahendis*)

135-162 De las obligaciones que se contraen por consentimiento (*De obligationibus consensu contrahendis*)

163-167 a través de cuáles personas nos obligamos (*Personas per quas nos obligamur*)

168-181 De la extinción de las obligaciones (*Quomodo obligationes tolluntur*)

182-225 de las obligaciones que nacen de delinquir (*De obligationibus quae de delinquendo nascuntur*)

COMENTARIO CUARTO:

1-10 De la división de las acciones (*De actionum divisio*)

11-31 De las acciones de la ley (*De legis actionibus*)

32-68 De las fórmulas (*De formulis*)

69-72 De las acciones adyecticias (*De adiecticiis actionibus*)

75-81 De las acciones noxales (*De noxalibus actionibus*)

82-87 De los que litigan a nombre de otro (*De his qui alieno nomine agunt*)

88-102 De las garantías que han de prestar los que litigan (*Quibus ex causis auctores satisfacere coguntur*)

103-114 Cómo se extinguen las acciones (*Quomodo actiones tolluntur*)

115-129 De las excepciones, replicaciones, duplicación y triplicación (*De exceptione, replicatione, duplicatione et triplicatione*)

130-137 De las prescripciones (*De praescriptionibus*)

138-170 de los interdictos (*De interdictis*)

171-182 De las penas contra los litigantes temerarios (*De poenis cum his qui temeritate aguntur*)

183-187 De la citación a litigio y el vadimonio (*De his qui in ius vocati sunt et de vadimonio*)

Las Instituciones de Gayo han llegado hasta nosotros a través de tres fuentes directas: en primer lugar, el palimpsesto de Verona, descubierto por Niebuhr el año 1816 en la Biblioteca Capitulana de Verona, bajo las letras correspondientes a unas “Cartas” y “Polémicas” de San Jerónimo. Por su parte, entre los años 1874 y 1884, Studemund publicó los resultados de un laborioso estudio, pero aún a pesar de este esfuerzo, quedaba ilegible o perdida aproximadamente una décima parte de la obra.

Las otras dos fuentes directas son de dimensiones más modestas: el papiro *Oxyrhynchus*, que corresponde al Comentario IV entre los párrafos 68 y 72^a, y al parecer, proviene de una copia escrita hacia el siglo III, fue publicado por primera vez el año 1927.

Por otro lado, el pergamino de Alejandría, o para ser más exactos, de Antinoe, descubierto en 1933 y dado a conocer por V. Arangio-Ruiz que contiene dos fragmentos, correspondientes el primero a 3, 153.154.154^a.154b y el segundo a 4,16-18.

Otros fragmentos y obras han servido para completar el texto de las *Institutiones*: ante todo, 14 pasajes recogidos del *Digesto* de Justiniano, los que

unidos a los complementos que nos proporcionan gramáticos y filólogos, dejan reducida la ilegibilidad o inaccesibilidad a sólo una treintava parte del total.

Cabe mencionar quí, que sería deseable que en nuestro país se editaran las *Instituciones* de Gayo, pues las publicaciones con las que contamos son extranjeras.

En sus obras, Gayo cita a otros jurisconsultos tales como: Q. Mucio, Servio, Ofilio, Aulo Galo, Trebacio, Labeón, Nerva el antiguo, Nerva hijo, Próculo, Sabino, Casio, Celso, Fufidio, Fulcinio, Javoleno, Neracio y Juliano.

Si bien es cierto que Gayo no gozó del *ius publici respondendi* y que ningún autor clásico lo menciona durante esa época, también es verdad que su prestigio fue grande en la época posclásica⁵³ como a continuación se señala:

“Gayo irá ganando paulatinamente una difundida fama póstuma, hasta llegar a ser el autor que más influencia ha ejercido en el derecho moderno: hacia el año 300, todavía no es conocido más allá de un pequeño círculo de profesores, pues cuando para entonces se publican unos *tituli* como paráfrasis para uso forense a su libro de enseñanza, la autoría no se atribuye a él, sino a Ulpiano. Pero un siglo más tarde, ya había sido incluido un fragmento suyo en la segunda elaboración de *Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum*, y el 426 las instituciones reciben un definitivo espaldarazo al ser incluidas, junto con otros libros atribuidos a cuatro acreditados jurisconsultos, en la celeberrima Ley de Citas del emperador occidental Valentiniano III; el Gayo de Autún y el Eptome Visigótico de las Instituciones elaborados durante el siglo V,

⁵³ Samper, F, *Instituciones Jurídicas de Gayo*, p. XIII.

parecen estar en estrecha relación con esta constitución valentiniana. Un siglo más tarde, Justiniano toma el libro de Gayo como base y fundamento para sus propias Instituciones, conservando el orden de materias y, en lo esencial, la división de los libros, y este mismo orden pasa a los códigos civiles más modernos, incluyendo el de Napoleón y el de Bello”.

A la cita anterior podemos mencionar que, en cuanto al Derecho Positivo Mexicano, específicamente, los Códigos Civiles: Federal y para el Distrito Federal vigentes, están divididos de manera similar, es decir, en libros:

Primero: De las personas.

Segundo: De los bienes.

Tercero: De las sucesiones.

Cuarto: De las obligaciones.

II.2. HERENIO MODESTINO (HERENNIUS MODESTINUS).

Datos biográficos.

Herenio Modestino fue un jurisconsulto del siglo III, oriundo de Oriente, discípulo de Ulpiano quien lo llama “*studiosus meus*” (D. 47, 2,52,20). Se conocen muy pocos datos de su vida.

Aparece con el título de *praefectus vigilum* en la *Lis follunum* (una controversia entre plomeros⁵⁴) del año 226 al 244.

“Fue preceptor del joven emperador Maximinio, quien murió violentamente en el año 238. El emperador Gordiano, en su rescripto del año 239 (CJ3,42,5) pondera a Modestino como un jurista de autoridad no despreciable (*Non contemnendae auctoritatis*). En el siglo IV el jurista Arcadio Cariso califica elogiosamente una respuesta de Modestino (*bene et optima ratione decrevit*, D.50,4,18,26). Su fama perduraría a lo largo del siglo V, pues los emperadores Teodosio y Valentiniano, en la llamada ‘Ley de citas’ del año 426, reconocen su autoridad, junto con la de Paulo, Ulpiano, Papiniano y Gayo”⁵⁵.

Fue el último jurisconsulto del período bajo el reinado de Gordiano, dedicado de manera particular a estudiar el derecho honorario de la monarquía incipiente así como el de las instituciones de la parte oriental del Imperio.

⁵⁴ Cfr. Adame Goddard, J., *Herenio Modestino Respuestas libros I a XIX*, p. VIII.

⁵⁵ *Ibid.*, p. VIII.

Su obra.

Su actividad literaria se califica de pobre, pese a que toca todas las materias del derecho⁵⁶ debido a que:

“Aduce rescriptos de Augusto, Trajano, Adriano, Antonino Pío, Marco Aurelio y Lucio Vero, Cómodo, Pertinaz, Septimio Severo, Severo y Antonino, Caracala y de Alejandro Severo”.

Sin embargo, las más extensas de sus obras no llegan a ser comentarios profundos, sino manuales destinados a la práctica o a la enseñanza y no menos importantes que otras obras jurídicas debido a que cuentan con información privilegiada para su momento, como nos lo ilustra Adame⁵⁷ en la siguiente cita:

“El manejo de estas disposiciones hace suponer que Modestino tuvo acceso a los archivos de la cancillería imperial, donde se conservaban los rescriptos, o que dispuso de una colección de ellos, desconocida para nosotros y previa al Código Gregoriano, publicado en el año 291, que es la colección de rescriptos más antigua de que tenemos noticia”.

Según Krüger,⁵⁸ escribió la monografía *De excusationibus*, misma que utilizaba como texto en las provincias donde se hablaba griego.

⁵⁶ Ibid. p. IX.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Op. Cit., p. 209.

A) OBRAS GENERALES:

1.- Doce libros de *Pandectae* o colecciones de casos (*Pandectarum Libri XII*).

2.- Diez libros de *Regulae* (*Regularum Libri X*).

3.- Nueve libros de *Differentiae* (*Differentiarum Libri IX*).

B) MONOGRAFÍAS

1.- De varios libros:

Sobre las excusas (*De excusationibus*), en seis.

Sobre las penas (*De poenis*), en cuatro.

2.- De un solo libro (*Liber singularis*):

Sobre el testamento inoficioso (*De inofficioso testamento*).

Sobre los testamentos (*De testamentis*).

Sobre las manumisiones (*De manumissionibus*).

Sobre los legados y los fideicomisos (*De legatis et fideicommissis*).

Sobre los casos simples (*De enucleatis casibus*).

Sobre la diferencia de la dote (*De differentia dotis*).

C) Un tratado en cuatro libros Sobre las prescripciones (*De praescriptionibus*).

D) De manera especial, y ya que contamos con una edición mexicana de sus diecinueve libros de *Responsa* de Modestino⁵⁹, a continuación nos permitimos anotar el índice, a fin de mostrar la temática de que tratan las mismas:

Libro I.

Sobre el gobierno de la ciudad y la jurisdicción del gobernador (*Ad municipalem, de iurisdictione praesidis*).

Libro II.

Los pactos (especialmente el de división de herencia), la gestión de negocios ajenos y la restitución (*in integrum restitutio*) de los menores de veinticinco años (*De pactis, de negotiis gestis, de minoribus XXV annis*).

Libro III.

El testamento inoficioso, la división de herencia, los préstamos (*De inofficioso testamento, de familia herciscundae, de rebus creditis*).

Libro IV.

Las prendas (*De pignoribus*).

Libro V.

La compraventa, la dote, el reconocimiento (*De actionibus empti venditi, de re uxoria, de agnoscendis liberis*).

Libro VI.

Las tutelas, las demandas contra magistrados (*De tutelis, de magistratibus conveniendis*).

Libro VII.

Los hurtos (*De furtis*)

⁵⁹ Adame, op. cit., p. XI.

Libro VIII.

La posesión de bienes hereditarios y los testamentos (*De bonorum possessionibus, de testamentis*).

Libro IX.

Los legados (*De legatis*).

Libro X y XI.

Los fideicomisos (*De fideicommissis*).

Libro XII.

La controversia sobre libertad, las injurias y la cosa juzgada (*De statu controversia, de iniuriis, de re iudicata*).

Libro XIII.

Las excepciones y las estipulaciones (*De exceptionibus, de stipulationibus*).

Libro XIV.

La herencia legítima (*De hereditate legitima*).

Libro XV.

La Ley Cincia (*Ad Legem Cinciam*) que trata sobre las donaciones.

Libro XVI.

Sobre la Ley Falcidia (*Ad Legem Falcidiam*) que trata sobre los legados.

Libro XVII.

Los juicios públicos principalmente el de falsificación de documentos (*De iudiciis publicis*).

Libro XVIII.

Derecho del fisco (*De iure fisco*).

Del libro XIX se ignora su contenido.

Como se puede observar, las *Responsa* de Modestino abarcan temas tanto del derecho privado como del público, presentados en forma de respuestas a casos específicos que le fueron sometidos.

A primera vista, parecería que Modestino no gozó de gran autoridad; sin embargo, existe la evidencia de que no es así como nos informa Magallón⁶⁰:

“El *Digesto* extrajo 345 fragmentos de sus obras, y se le podría comparar con los grandes autores que le antecedieron, pues gozó de una notoria autoridad bajo los emperadores de la época que le siguió”.

⁶⁰ Magallón, op. Cit., p. 169.

II.3. EMILIO PAPINIANO (AEMILIUS PAPINIANUS).

Datos biográficos

Nació probablemente en Siria a finales del siglo II, fue discípulo de Q. Cervidio Scevola e hizo una brillante carrera política. Inició el *cursus honorum* bajo Marco Aurelio, fue asesor del prefecto del pretorio y bajo Septimio Severo se inició como *Magister Libellorum*. En el 203 fue nombrado Prefecto del Pretorio y continuó desempeñándose como tal hasta la muerte de Severo en 211.

En el 212 fue asesinado por Caracalla, después de haber mandado a ejecutar a su hermano Geta con quien compartía el mando del imperio. A este respecto existen tres versiones, según Guarino⁶¹:

“Aemilius Papinianus fu molto vicino a Settimio Severo, che lo nomino dapprima *magister libellorum* e lo elevó poi, probabilmente nel 203 d.C., all’altissima dignità di *praefectus praetorio*. Dalla carica di *praefectus praetorio* egli fu deposto da caracalla, forse nello stesso anno in cui questi ottenne il principato (211 d.C.). Nel 212 d.C. fu messo a morte, poco dopo l’assassinio di Geta secondo una prima versione, Papiniano si attiró l’odio di Caracalla per il fatto di essersi voluto sforzare di mantenerlo in pace con Geta, giusta il desiderio di Settimio Severo; secondo un’altra versione, egli fu giustiziato perché, essendo stato invitato a giustificare il fratricidio davanti al senato e al popolo, rispose fieramente que ‘*non tam facile parricidium excusari posse quam fieri*’; secondo una

⁶¹ Guarino, A, *Storia del Diritto Romano*, p. 389.

terza versione, egli fu mandato al suplicio per essersi rifiutato di preparare un'orazione giustificativa del delitto, dicendo que *'illum esse parricidium aliud acusare innocentem occisum'*".

Fue considerado como "el príncipe de la jurisprudencia"⁶².

"Lo stile di Papiniano é rimasto famoso per la sua tendenza ad esprimere soltando l'essenziale, e col minor numero di parole. Talvolta la laconicitá del giurista rasenta i limiti dell'ermetismo: difetto, del resto, che contribuí non poco ad aumentare la rinomanza di Papiniano presso i postclassici, dato che le epoche di decadenza vedono spesso nell'oscuritá di espressione il segno di una irraggiungibile profonditá di pensiero".

Se dice que la actividad creadora de la jurisprudencia termina con este autor. Después de él, inclusive los grandes juristas, se consagraron a plasmar en su conjunto la doctrina oficial de su tiempo; ya no fueron creadores libres sino colaboradores del poder imperial, en especial del *Princeps* en la organización de aquel derecho que la Constitución de Caracalla extendió a todas las poblaciones del Imperio, y cuya creación fue de competencia exclusiva del emperador.

Su obra

Al parecer, Papiniano no fue un jurista tan prolífico como Julio Paulo, pero que por su labor gozó de un gran prestigio⁶³.

⁶² Ibid., p. 389.

“Éste emprendió una reorganización completa del derecho romano y, en verdad, los comentarios que escribió constituyeron la base de tal derecho durante los tres siglos siguientes”.

De entre sus obras se conocen los siguientes títulos:

A) Sus *Quaestiones*, escritas en treinta y siete libros.

B) Las *Responsa*, escritas en diecinueve libros, de las cuales proporcionamos en este trabajo únicamente el índice con la intención de que despierte el interés de quien desee consultar dicha obra, según Lenel.⁶⁴

I. A cerca de las cuestiones municipales (*Ad municipales*).

II. Sobre los representantes judiciales (*De cognitoribus et procuratoribus*).

III. Sobre los fiadores (*De fideiussore et sponsore*) (que contiene la rúbrica Sobre las compra-ventas (*De emptionibus et venditionibus*), 466-490).

IV. Sobre el edicto edilicio (*De aedilicio edicto*) (que contiene la rúbrica Sobre los derechos de las nupcias y de las dotes (*De iure nuptiarum et dotium*) 494-508).

V. Sobre las tutelas (*De tutelis*).

VI. Sobre la posesión de bienes (*De bonorum possessione*)

VII. Sobre los legados (*De legatis*).

VIII. Sobre los legados (*De legatis*).

IX. Sobre los fideicomisos (*De fideicommissis*).

⁶³ Asimov, I, *El Imperio Romano*, p. 132.

⁶⁴ Montemayor, M., *Fragmentos Vaticanos*.

X. Sobre las manumisiones y la causa de libertad (*De manumissionibus et liberali causa*).

XI. Sobre la fórmula hipotecaria (*Ad formulam hypothecariam*).

XII. Sobre la causa de la conservación de los legados (*Legatorum servandorum causa*) que contiene la rúbrica a la Ley Cincia sobre las donaciones (*Ad legem Cinciam de donationibus*), 680-699).

XIII. Sobre la Ley Falcidia (*Ad Legem Falcidiam*).

XIV. Sobre la Ley Julia y Papia (*Ad Legem Iuliam et Papiam*)⁶⁵.

XV. Sobre los juicios públicos (*De iudiciis publicis*).

C) Las Definiciones (*Definiciones*), escritas en dos libros.

D) Una obra escrita en griego, Sobre los policías de las calles *De quattuorviri viis in urbe purgandis*.

E) Dos tratados Sobre los adulterios (*Libri II de adulteriis*), escrito en dos libros y un (*Liber singularis de adulteriis*).

Sus obras más importantes fueron los 37 libros de *Quaestiones* y los 19 de *Responsa*. La primera, escrita entre el año 193 y el 198, contiene en parte discusiones sobre casos prácticos y en parte estudios de casos teóricos, expuestos todo ello según el orden de los *Digesta*.

La segunda obra es una colección de casos prácticos, que sigue el mismo orden de las *Quaestiones* con indicación de las soluciones. En ella también se encuentran entremezclados casos teóricos, por lo que es muy difícil una neta

⁶⁵ Cfr. tesis p. 42.

diferenciación en sus diferentes obras, en las cuales cita a los siguientes autores: Mucio, Servio, Alfeno, Labeón, Sabino, Casio, Pegaso, Nerva, Cecilio Sabino, Neracio, Aristón, S. Cecilio y Juliano, así como constituciones imperiales, algunas con explicaciones.

Sin duda, Papiniano fue merecedor del título de Príncipe de la jurisprudencia⁶⁶ por la valiosa aportación que hizo a la ciencia del derecho y que hoy continúa transmitiendo a través de sus obras.

“Papiniano es maestro insuperado por la sutileza de su lógica y la concisión en la forma, por su crítica moderada y serena, por la valoración, de las necesidades prácticas y por el alto sentido moral en que se inspira”.

⁶⁶ De Francisci, op. Cit. p. 431.

II.4. JULIO PAULO (IULIUS PAULUS).

Datos biográficos.

La patria de Julio Paulo nos es desconocida, así como las fechas en que nació y murió. Fue alumno de Q. *Cervidius Scaevola*, asesor de Papiniano, *Magister memoriae* (jefe del archivo histórico de la cancillería imperial⁶⁷) y miembro del *consilium* de Septimio Severo. Fue desterrado por Heliogábalo y después fue llamado por Alejandro Severo para ocupar el cargo de *praefectus praetorio*.

Tal vez sus primeros escritos del tiempo de Cómodo (180-192) fueron las *Notae* a los *Digesta* de Juliano.

Su Obra

Hasta ahora se atribuye a Julio Paulo la cantidad de 86 obras en total⁶⁸.

Sus obras se clasifican de la siguiente manera:

A) OBRAS GENERALES.

- 1.- Decretos (*Decreta*), escrita en dos libros.
- 2.- Instituciones (*Institutiones*), escrita en dos libros.
- 3.- Manuales (*Manualia*), escrita en tres libros.
- 4.- Cuestiones (*Quaestiones*), escrita en veinticinco libros.

⁶⁷ Vid. Berger, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*.

⁶⁸ Según autores como Krüger (op. Cit. p. 189) y García Garrido (op. Cit. p. 114), estarían escritas en 319 ó 317 libros.

5.- Reglas (*Regulae*), escrita en seis libros.

6.- Respuestas (*Responsa*), escrita en veintitrés libros.

7.- Sentencias (*Sententiae*), escrita en cinco libros.

De las Sentencias a su hijo, es importante señalar que existe una versión bilingüe⁶⁹: libro I y libro II, disponibles en la Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana y que se conforman de los siguientes índices:

LIBRO PRIMERO:

I-A. (Sin rúbrica).

I. Sobre los pactos y convenios (*De pactis et conventis*).

I-B (Sin rúbrica).

II. Sobre los procuradores y representantes judiciales (*De procuratoribus et cognitoribus*).

III. Sobre los procuradores (*De procuratoribus*).

IV. Sobre la gestión de negocios (*De negotiis gestis*).

V. Sobre los calumniadores (*De calumniatoribus*).

VI-A. Sobre los (esclavos) fugitivos (*fugitivis*).

VI-B. Sobre la organización de los demandados (*De reis institutis*).

VII. Sobre la restitución total (*De integri restitutione*).

VIII. Sobre el dolo (*De dolo*).

IX. Sobre los menores de veinticinco años (*De minoribus viginti et quinque annorum*).

⁶⁹ Irigoyen Troconis, M., Julio Paulo Sentencias a su hijo, libro I y II y su *Interpretatio*.

- IX-A. (Sin rúbrica).
- X. Sobre la petición excesiva (*De plus petendo*).
- XI. Sobre la garantía (*De satisdando*).
- XII. Sobre todos los juicios (*De iudiciis omnibus*).
- XIII-A. Sobre lo juzgado (*De iudicato*).
- XIII-B. Si se reclama una herencia o alguna otra cosa (*Si hereditas vel quid aliud petatur*).
- XIV. Sobre la vía pública (*De via publica*).
- XV. Si un cuadrúpedo infligió daño (*Si quadrupes damnum intulerit*).
- XVI. Demarcación de límites (*Finium regundorum*).
- XVII. Sobre las servidumbres (*De servitutibus*).
- XVIII. Sobre la partición de la herencia familiar (*De familiae herciscundae*).
- XIX. Cómo se duplican las acciones por negación injustificada (*Quemadmodum actiones per infitiationem duplentur*).
- XX. Sobre los fiadores (*De fideiussore et sponsore*).
- XXI. Sobre los sepulcros y los lutos (*De sepulchris et lugendis*).

LIBRO SEGUNDO:

- I. Sobre los préstamos y el juramento (*De rebus creditis et de iureiurando*).
- II. Sobre la cantidad constituida a plazo (*De pecunia constituta*).
- III. Sobre los contratos (*De contractibus*).
- IV. Sobre el comodato y el depósito, la prenda o fiducia (*De commodato et deposito pignore fiduciae*).

- V. Sobre las prendas (*De pignoribus*).
- VI. Sobre los navieros y los factores (*De exercitoribus et institoribus*).
- VII. Conforme a la ley Rodia (*Ad legem Rhodiam*).
- VIII. Sobre los factores (*De institoribus*).
- IX. Sobre lo revertido en el patrimonio (*De in rem verso*).
- X. Sobre el Senadoconsulto Macedoniano (*De senatus consulto Macedoniano*), disposición emitida bajo Vespasiano que trata sobre los préstamos de los *fili* familias.
- XI. Conforme al Senadoconsulto Veleiano (*Ad senatus consultum Velleianum*), disposición emitida bajo Claudio que trata sobre las *intercessio* (finanzas) realizadas por las mujeres.
- XII. Sobre el depósito (*De deposito*).
- XIII. (Sin rúbrica).
Sobre la ley comisoraria (*De legem commissoria*).
- XIV. Sobre los intereses (*De usuris*).
- XV. Sobre los mandatos (*De mandatis*).
- XVI. Por el socio (*Pro socio*).
- XVII. Sobre la compraventa (*Ex empto et vendito*).
- XVIII. Sobre el arrendamiento (*De locato et conducto*).
- XIX. Sobre los matrimonios (*De nuptiis*).
- XX. Sobre las concubinas (*De concubinis*).
- XXI. XXI-A Sobre las mujeres que se unieron a esclavos ajenos, o conforme al senadoconsulto Claudiano (*De mulieribus quae se servis alienis*

iunxerint vel ad senatus consultum Claudianum), disposición emitida en tiempos de claudio.

XXI-B Sobre las dotes (*De dotibus*).

XXII Sobre los pactos entre marido y mujer (*De pactis inter virum et uxorem*).

XXIII Sobre las donaciones entre marido y mujer (*De donationibus inter virum ex uxorem*).

XXIII-A (Sin rúbrica).

XXIV Sobre el reconocimiento de los hijos (*De liberis agnoscendis*).

XXIV-A (Sin rúbrica).

XXV De qué manera se hacen los hijos jurídicamente independientes (*Quemadmodum filii sui iuris efficiuntur*).

XXVI Sobre los adulterios (*De adulteriis*).

XXVII al XXX-A (Sin rúbrica).

XXXI Sobre los hurtos (*De furtis*).

XXXII Sobre los servicios de los libertos (*De operis libertorum*).

Los libros III y IV de las Sentencias de Paulo han sido traducidos, junto con su respectiva *Interpretatio*, por María de las Mercedes Fuentes González y por Elvia Carreño Velázquez, egresadas de la licenciatura en Letras Clásicas en 1997 y 1998. Ambos trabajos son sus respectivas tesis y se encuentran en la Biblioteca Central y en la de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

z

B) COMENTARIOS

1. - A Plaucio (*Ad Plautium*).

2. - A Neracio (*Ad Neratium*).

3. - A Vitelio (*Ad Vitellium*).

4.- A Sabino (*Ad Sabinum*).

5.- A la ley Elia Sencia (*Ad legem Aeliam Sentiam*).

6.- A la ley Cincia (*Ad legem Cinciam*). Fue un plebiscito propuesto a finales del siglo III a. C., por el tribuno *M. Cincius Alimentus*, en la que se señalaba una tasa proporcional a la fortuna del donante, de lo contrario se prohibía la donación. Es una ley de tipo imperfecta ya que no imponía una sanción ni declaraba nula la acción. A finales del siglo IV d. C., dejó de estar vigente.

7.- A la ley Falcidia (*Ad legem Falcidiam*) disposición que limitaba al testador la facultad de legar.

8.- A la ley Fufia Canina (*Ad legem Fufiam Caniniam*), disposición que limitaba las manumisiones testamentarias excesivas.

9.- A la ley Julia (*Ad legem Iuliam*).

10- A la ley Julia y Papia (*Ad legem Iuliam et Papiam*), llamadas también caduciaras, fueron votadas bajo Augusto. La Papia modifica y completa, sobre algunos puntos, a la Julia.

11- A la ley Vellea (*Ad legem Vellaeam*.)

C) SENADOCONSULTOS (*AD SENATUSCONSULTUS*)

1.- Comentario sobre el senadoconsulto Claudiano (*Ad Claudianum*), trata sobre la condición de la mujer libre que tuvo relaciones sexuales con un esclavo.

2.- Comentario sobre el senadoconsulto Liboniano (*Ad Libonianum*), del año 16 d. C., referente a los testamentos falsificados.

3.- Comentario sobre el senadoconsulto Orficiano (*Ad Orfitianum*).

4.- Comentario sobre el senadoconsulto Silaniano (*Ad Silanianum*), disposición del año 10 d. C., referente a las obligaciones del heredero del testador asesinado.

5.- Comentario sobre el senadoconsulto Turpilliano (*As Turpillianum*).

6.- Comentario sobre el senadoconsulto Tertuliano (*Ad Tertullianum*), disposición emitida bajo Adriano, trata sobre la sucesión de la madre respecto del hijo.

7.- Comentario sobre el senadoconsulto Veleiano (*Ad Velleianum*), disposición emitida bajo Claudio o Nerón, trata sobre la *intercessio* (finanzas) realizadas por las mujeres.

D) Notas a Papiniano (*Notae ad Papiniano*).

E) Comentarios al discurso de Severo (*Ad orationem Severi*).

F) Comentarios al discurso de Maraco Antonino y de Cómodo (*Ad Marci Antonini et Commodi*).

G) LIBROS UNICOS (*Libris singulares*).

- Sobre el derecho (*De iure singulari*)

- Sobre las leyes (*De legibus*)

- Sobre los senadoconsultos (*De Senatusconsultis*)

- Sobre la ignorancia del derecho y del hecho (*De iuris et facti ignorantia*)
- Sobre los grados (*De gradibus*)
- Sobre el derecho del patronazgo (*De iure patronatus*)
- Sobre la causa de la libertad (*De liberali causa*)
- Sobre la repetición de la dote (*De dotis repetitione*)
- Sobre las excusas de las tutelas (*De excusationibus tutelarum*)
- Sobre la jurisdicción tutelar (*De iurisdictione tutelari*)
- Sobre las intercesiones de las mujeres (*De intercessionibus feminarum*)
- Sobre las donaciones entre cónyuges (*De donationibus inter virum et uxorem*)
- Sobre los testamentos (*De testamenti*)
- Sobre el testamento inoficioso (*De inofficioso testamento*)
- Sobre el derecho de los codicilos (*De iure condicillorum*)
- Sobre la herencia legítima (*De legitimis hereditatibus*)
- Sobre las tablas segundas (*De secundis tabulis*)
- Sobre la regla catoniana (*De regula catoniana*)
- Sobre los fideicomisos (*De fideicommissis*)
- Sobre las acciones (*De actionibus*)
- Sobre las cogniciones (*De cognitionibus*)
- Sobre la concepción de las fórmulas (*De conceptione formularum*)
- Sobre el derecho de los hijos (*De iure libellorum*)
- Sobre la concurrencia de las acciones (*De concurrentibus actionibus*)

- Sobre los juicios centumvirales (*De centumviralibus iudiciis*)
- Sobre las apelaciones (*De apellationibus*)
- Sobre los juicios extraordinarios (*De extraordinariis criminibus*)
- Sobre los adulterios (*De adulteriis*)
- Sobre las injurias (*De iniuriis*)
- Sobre los juicios públicos (*De publicis iudiciis*)
- Sobre las penas (*De poenis*)
- Sobre los censos (*De censibus*)
- Sobre el derecho del fisco (*De iure fisco*)
- Sobre el oficio de los asesores (*De officio adsectorum*)
- Sobre el prefecto de la urbe (*Praefecti urbis*)
- Sobre el prefecto de los vigilantes (*Praefecti vigilum*)
- Sobre los procónsules (*Proconsulis*)

Como podemos observar, por el número de obras de las que tenemos noticia, Julio Paulo fue un jurisprudente fecundo⁷⁰.

“Si se examina el conjunto de la obra de Paulo se nos ofrece éste, igual que Ulpiano, como un sabio seleccionador y compilador, pero con más fuerte personalidad que Ulpiano; personalidad que se revela en la crítica, alguna vez viva, de opiniones incluso de juristas venerados, como Papiniano, y de decisiones imperiales. A pesar de alguna oscuridad

⁷⁰ De Francisci, pág. 435.

en su estilo gozó de gran renombre entre los compiladores en cerca de una sexta parte del material de las Pandectas”.

II.5. DOMICIO ULPIANO (DOMITIUS ULPIANUS).

Datos biográficos.

Domicio Ulpiano (Domitius Ulpianus). Fue originario de Tiro (Fenicia).

“Nos da él mismo noticias sobre sus comienzos en la práctica del derecho; nos dice que fue primero miembro del Consejo de un pretor”.⁷¹

Fue uno de los consejeros más cercanos al emperador Alejandro Severo, asesor del prefecto del pretor Papiniano⁷².

Sin embargo, “Agrega Bonfante que fue desterrado por Heliogábalo hacia principios del año 222 y llamado por Alejandro, quien lo designó *magister libellorum*, consejero imperial y *praefectus annonae* (de las cosechas)”.

Fue nombrado *praefectus praetorio* el 1° de diciembre del 222 d. C. Era incondicional del emperador y por lo tanto gozaba de toda su confianza, por lo que era considerado, por éste, como un tutor al cual brindaba protección. Sin embargo, y debido a sus frecuentes actitudes de prescindir de sus colegas en la prefectura del pretorio, en el año 228 fue asesinado por éstos, a quienes quiso poner freno en sus licencias y atrevimientos.

⁷¹ Krüger, Op. Cit., p. 198.

⁷² Magallón, Op. Cit., p. 168.

Su obra

Fue un jurista significativo de la época clásica tardía, con patrones de la época clásica alta, orientado hacia la colección y ordenación del material de decisiones de las dos etapas clásicas anteriores. Al igual que Julio Paulo, tendió a la exposición fácilmente comprensible del ordenamiento jurídico en su conjunto.

No se tiene noticia de quiénes fueron sus maestros en la enseñanza del derecho pero, de todos los juristas romanos, tal vez sea el más fecundo.

La obra de Ulpiano parece haber sido compuesta⁷³, casi en su totalidad, en la época en que Caracalla era emperador (212-217). Bajo el reinado de Alejandro Severo, las funciones que ejercía y su situación personal cerca del emperador, debieron naturalmente dar fin a sus trabajos científicos.

De entre sus obras se conocen los siguientes títulos:

A) OBRAS GENERALES.

1.- Las Disputas (*Disputationes*), escritas en diez libros, donde analiza cuestiones, tanto de la práctica de los negocios así como también de obras de los autores antiguos, según el orden de los Digestos.

2.- Las Respuestas (*Responsa*), escritas en dos libros que contienen consultas del autor: los hechos y la solución de las cuestiones de derecho presentadas de un modo muy conciso.

3.- Las Pandectas (*De Pandectae*), escrito en diez libros.

⁷³ Krüger. Loc. Cit., p. 199.

B) COMENTARIOS

1.- Al edicto del pretor (*Ad edictum praetoris*), escrito en ochenta libros. Después de la obra de Pomponio. Es la obra más extensa acerca del Edicto que conocemos.

2.- Al edicto de los ediles curules (*Ad edictum aedilium curulium*), escrito en dos libros. Para el cual se cree que se inspiró en otros jurisconsultos anteriores, en particular en Celio Sabino.

3.- A Masurio Sabino (*Ad Massurium Sabinum*), escrito en cincuenta y un libros. Es el tratado más amplio sobre el ius civile, según el plan de Sabino.

4.- A la Ley Julia y Papia (*Ad legem Iuliam et Papiam*), escrito en veinte libros.

5.- A la Ley Julia [*Ad legem Iuliam*] de adulteriis, escrito en cinco libros.

6.- A la Ley Elia y Sencia (*Ad legem Aeliam et Sentiam*), escrito en cuatro libros del año 4 d. C., misma que contempla algunas restricciones para las manumisiones pero con la salvedad de manumitir un solo esclavo cuando no hubiera heredero testamentario.

A) OBRAS ELEMENTALES

1.- Las Instituciones (*Institutiones*), escritas en dos libros.

2.- Las Reglas (*Regulae*), escritas en siete libros.

3.-Las Opiniones (*Opiniones*), escritas en seis libros. Aquí el autor presenta, al igual que en las *Disputationes*, diversas reglas de derecho, unas bajo la forma de casuística sin referir las opiniones de otros autores y cita rescriptos sin dar explicaciones específicas. Los extractos quedaron en la *actio ad exhibendum*,

es decir, la obra quedó inconclusa o no se conservaba completa en la época de Justiniano, de ahí que autores como De Francisci opinen lo siguiente:

“Sobre los seis *libri opinionum* prevalece hoy la opinión de que se trata de compilaciones post-clásicas de fragmentos extraídos de las diversas obras de Ulpiano, retocados y refundidos”.⁷⁴

B) MONOGRAFÍAS.

- 1.- Sobre los fideicomisos (*De fideicommissis*), escrito en seis libros.
- 2.- Sobre los esponsales (*De sponsalibus*), libro único.
- 3.- Sobre las excusas (*De excusationibus*), libro único.
- 4.- Sobre las apelaciones (*De appellationibus*), escrito en cuatro libros.
- 5.- Sobre los censos (*De censibus*).
- 6.- Sobre el oficio de los consulas (*De officio consularium*).
- 7.- Sobre el oficio proconsular (*De officio proconsulis*), escrito en diez libros.
- 8.- Sobre el oficio del pretor tutelar (*De officio praetoris tutelaris*).
- 9.- Sobre el oficio del cuestor (*De officio quaestoris*).
- 10.- Sobre el oficio del prefecto de la urbe (*De officio praefecti urbi*).
- 11.- Sobre el oficio del prefecto de los vigilantes (*De officio praefecti vigilum*).
- 12.- Sobre el oficio del curador de la república (*De officio curatoris rei publicae*).

⁷⁴ De Francisci, op. Cit., p. 433.

13.- Sobre todos los tribunales (*De omnibus tribunalibus*), escrito en diez libros. Compilación que trata particularmente de las atribuciones especiales, como la jurisdicción tutelar (*iurisdictio tutelar*) (libs. 1 y 2), la jurisdicción mandada (*iurisdictio mandata*) (lib.3), la competencia en los procesos sobre los alimentos (lib.5) y las cogniciones extraordinarias (*cognitiones extraordinariae*) (lib.8). Los demás libros se relacionan con las atribuciones del cónsul.

C) Notas.

1.- *Notae* a los Digesta de Marcelo y de Papiniano.

Cabe mencionar aquí que, a la fecha, Ulpiano no ha sido publicado en México. Sería deseable contar con una edición de sus *Regulae*.

Nos parece pertinente mencionar que en razón de que las obras de Ulpiano fueron de las más accesibles para los tiempos que les siguieron, su nombre fue utilizado para autorizar colecciones de extractos post-clásicos. Tal es el caso del llamado libro único de reglas (*Liber singularis regularum o Epitome Ulpiani*)⁷⁵.

⁷⁵ Cfr. D'Ors, A., op. cit., p. 85.

II.6. Las actividades de los juristas en relación con el emperador

Como acabamos de ver, la actividad de los juristas de la Ley de Citas no se limitaba a la esfera estrictamente privada⁷⁶, sino que se ampliaba al ámbito público mediante el ejercicio de cargos importantes relacionados con las actividades del Emperador.

A fin de aclarar dichos cargos, a continuación explicamos en qué consistía cada uno de ellos:

“A *LIBELLIS*. Esta oficina redactaba las respuestas del emperador a los recursos (*preces, libelli*) que le dirigían los particulares; respuestas que, por lo general, se escribían al pie mismo del recurso como *subscriptio*. Estos recursos encerraban muy a menudo cuestiones jurídicas, y mediante sus contestaciones ejercieron los emperadores una notable influencia en el desarrollo del derecho. Por este motivo fueron con frecuencia jefes de esta oficina que tenían un rango igual que el de los jefes de la oficina (*ab epistulis*), como lo fueron Papiano y Ulpiano.”⁷⁷

CONSILIUM PRINCIPIS. Era un grupo de amigos del emperador, en un inicio. Después pasó a ser un órgano permanente (en tiempos de Adriano), constituido por altos funcionarios y personajes de las órdenes senatorial y

⁷⁶ Cfr., tesis, p. 16

⁷⁷ De Francisci, Op. cit., p. 378.

ecuestre, como el *praefetus praetorio* y los jefes de la cancillería imperial, así como por unos consejeros, preparados en materias jurídicas, fijos y remunerados.

El *consilium* fue presidido por el emperador, que se podía representar por el *praefectus praetorio*. La actividad de este órgano era consultiva, pero quien decidía era el *Princeps*, generalmente. En el caso de Marco Aurelio, éste se atenía al parecer de la mayoría de los consejeros. Paulo fue miembro de dicho *consilium*.

MAGISTER MEMORIAE. Era el jefe de la oficina *a memoria* de la cancillería imperial, encargado de todas las *adnotationes* y de despacharlas. También daba respuestas a consultas.⁷⁸ Paulo fue jefe de dicha oficina.

PRAEFECTUS ANNONAE. Se elegía del orden ecuestre y era un delegado del *Princeps* por tiempo indeterminado. Era el jefe de la *annona* (organización central para el abastecimiento alimenticio de Roma⁷⁹), el tercero en rango, luego del *praefecto praetorio* y el *praefecto urbi*. Su tarea era la de proveer el abastecimiento de aceite y cereales y vigilar su conservación, así como de mantener un justo precio de los cereales y reprimir su especulación.

En relación con éste, tenía la jurisdicción para resolver las denuncias contra delitos sobre abasto, juzgaba las *litis* respecto de toda clase de negocios comerciales, y de transporte de alimentos. Su resolución podía ser apelada ante el Emperador.

⁷⁸ Vid. Berger, op. cit., s.v. *Magister memoriae*.

⁷⁹ Margadant, op cit., p. 37.

PRAEFECTUS PRAETORIO: “Fue el cargo más elevado en la carrera ecuestre. Su titular llevaba en el siglo III el título de *eminentissimus*. Se convertían por razón del cargo en senadores, y a menudo, después de asumir el cargo, ocupaban uno de los próximos consulados ordinarios. El nombre y su origen están unidos al *praetorium*, que era el cuartel general de quien ejercía un alto mando militar; cuartel general que era el centro, no sólo de la administración militar, sino también de la civil, dentro de la esfera de competencia del titular del poder militar”.⁸⁰ Uno de los juristas que fue distinguido con este cargo fue Ulpiano.

PRAEFECTUS VIGILUM: “El *praefectus vigilum* debía atender mediante sus cohortes a evitar y extinguir los incendios, así como al servicio de la policía nocturna. Relacionada con estas funciones estaba la represión penal contra los delitos en estas materias, así como la jurisdicción civil en las discusiones nacidas de estos delitos, y en materia de alquileres, por la frecuencia con que se pedía la intervención de la autoridad policial en esta esfera.

Esto explica por qué respecto a esta prefectura la figura del oficial público acabó por quedar en segunda línea, tras la del jurista, que se destacó en primer término”.⁸¹ Modestino fue uno de esos juristas.

⁸⁰ Ibid., p. 380.

⁸¹ Ibid., p. 382.

Capítulo III. Trozos selectos de algunas obras de los Juristas de la Ley de Citas. Textos en latín y su traducción al español.

En los capítulos anteriores hemos tratado acerca de la vida de los juristas de la Ley de Citas, así como de sus obras.

A continuación reproducimos textos variados de cada uno de ellos, a fin de ilustrar algunos temas sobre los que versó su actividad y que les hizo merecer tal distinción entre los demás iurisprudentes de su época. Los textos provienen en su mayoría del Digesto (D.), aunque también se han tomado de otras fuentes tales como las Instituciones de Gayo (Inst.), las Sentencias de Paulo (PS) y los Fragmentos Vaticanos (FV). Aparecen en latín con su correspondiente traducción al español. En ésta, incluimos corchetes agudos < > cuando nos ha parecido necesario añadir alguna palabra sobreentendida en el contexto.

III.1. SOBRE LAS PERSONAS (*DE CONDICIONE HOMINUM*)⁸².

D.1.5.3.

GAIUS libro primo institutionum. Summa itaque de iure personarum divisio haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut serui.

GAYO libro primero de las instituciones. La principal división en el derecho de las personas es ésta: que todos los hombres son libres o esclavos.

D.1.5.6.

GAIUS libro primo institutionum. Libertini sunt, qui ex iusta servitute manumissi sunt.

⁸² Literalmente, “sobre la condición de los hombres”.

GAYO libro primero de las instituciones. Los libertos son los que han sido manumitidos de justa esclavitud.

D.1.5.9.

PAPINIANUS libro trigensimo primo quaestionum. In multis iuris nostri articulis deterior est condicio feminarum quam masculorum.

PAPINIANO libro trigésimo primero de la cuestiones. En muchos artículos de nuestro derecho la condición de la hembras es peor que la de los varones.

D.1.5.17.

ULPIANUS libro vicensimo secundo ad edictum. In orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt.

ULPIANO libro vigésimo segundo al edicto. Los que están en el orbe romano se convirtieron en ciudadanos en virtud de una constitución del emperador Antonino <Caracala>.

Gai Inst. III⁸³.

3.9. Est primum quidem summa diuisio de iure personarum haec fere, quod omnes homines aut liberi sunt aut serui.

3.9. Ciertamente la gran división del derecho de las personas es ésta: que todos los hombres o son libres o son esclavos.

⁸³ Los textos latinos que aparecen a continuación (3.9 al 3.12): han sido tomados de la edición de Samper Francisco, Instituciones Jurídicas de Gayo. La traducción es mía.

3,10. Rursus liberorum hominum alii ingenui sunt, alii libertini.

3,10. A su vez, algunos de los hombres libres son ingenuos y otros son libertinos.

3,11. Ingenui sunt, qui liberi nati sunt; Libertini, qui ex iusta seruitute manumissi sunt.

3,11. Ingenuos son los que nacieron libres. Libertinos los que fueron manumitidos de una esclavitud lícita.

3,12. Rursus libertinorum <genera sunt tria: aut enim ciues Romani aut Latini aut Dediticiorum> numero sunt.

3,12. A su vez, los libertinos se distinguen en tres géneros: pues o son ciudadanos romanos, o latinos, o pertenecen al grupo de los dediticios.

SOBRE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA (DE CAPITUM MINUTIO)

D.4.5.1.

GAIUS libro quarto ad edictum provinciale. Capitis minutio est status permutatio.

GAYO libro cuarto al edicto provincial. La disminución de la capacidad es el cambio de estado <de las personas>.

D. 4.5.3.1.

PAULUS libro undecimo ad edictum. 1). Emancipato filio et ceteris personis capitis minutio manifesto accidit, cum emancipari nemo possit nisi in imaginariam servilem causam deductus: aliter atque cum servus manumittitur, quia servile caput nullum ius habet ideoque nec minui potest.

PAULO libro decimoprimeros al edicto. 1). Al ser emancipado un hijo, u otras personas ocurre manifiestamente, su disminución de la capacidad jurídica porque nadie puede ser emancipado si no es reducido a una aparente esclavitud De otra manera que cuando se manumite un esclavo, porque el esclavo no tiene derecho alguno, y por ello no puede sufrir disminución.

SOBRE LAS ADOPCIONES Y EMANCIPACIONES Y SOBRE LOS MODOS DE EN QUE SE EXTINGUE LA POTESTAD (*DE ADOPTIONIBUS ET EMANCIPATIONIBUS ET ALIIS MODIS QUIBUS POTESTAS SOLVITUR*).

D.1,7,1.

MODESTINUS libro secundo regularum. Filios familias non solum natura, verum et adoptiones faciunt. 1) Quod adoptionis nomen est quidem generale, in duas autem

species dividitur, quarum altera adoptio similiter dicitur, altera adrogatio. adoptantur filii familias, adrogantur qui sui iuris sunt.

MODESTINO, libro segundo de las reglas. No sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones. 1) El término «adopción» es ciertamente el genérico y se divide en dos clases, la primera de las cuales se llama igualmente

«adopción» y la segunda «arrogación». Se adoptan los hijos de familia; se arrogan los independientes.

SOBRE LA DEBIDA FORMA DEL MATRIMONIO (*DE RITU NUPTIARUM*).

D. 23,2,1

MODESTINUS, libro primo regularum. Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae et, divini et humani iuris communicatio.

MODESTINO, libro primero de las reglas. El matrimonio es la unión del hombre y la mujer y el consorcio de toda vida y la comunicación del derecho divino y humano.

D.26,4,3 pr.

ULPIANUS libro trigesimo octavo ad Sabinum. Tutela legitima, quae patronis defertur e lege duodecim tabularum, non quidem specialiter vel nominatim delata est, sed per consequentias hereditatum, quae ex ipsa lege patronis datae sunt.

ULPIANO libro trigésimo octavo a Sabino. La tutela legítima, que, en virtud de la ley de las Doce tablas, se ofrece a los patronos, no es deferida especial o individualmente, sino como consecuencia de las herencias que, en virtud de la misma ley, se dan a los patronos.

F.V. 229⁸⁴. Paulus libro singulari de testamentis. Parentibus licet liberis suis in potestate manentibus testamento tutores dare, masculis quidem inpuberibus, feminis uero etiam puberibus, et tam iam natis quam etiam postumis. itaque post institutionem heredum hoc modo scribere potest: 'Lucio Titio filio meo et si mihi uiuo mortuoue nati ali erunt, tutores dos Lucium Aurelium et Gaium Optatu, a quibus peto ut tutelam liberorum meorum gerant ita, u tea quae in Asia reliquero, Aurelius, ea autem quae in Italia, Optatus administret'.

F.V. 229. Paulo en el libro singular de los testamentos. A los padres está permitido designar por testamento tutores a sus hijos que permanecen bajo su potestad, ciertamente a los varones impúberes, pero también a las mujeres púberes, y tanto a los ya nacidos como también a los póstumos. Y así, después de la institución de los herederos puede escribir de ese modo: "a mi hijo Lucio Ticio y si me nacieran otros estando yo vivo o muerto, doy como tutores a Lucio Aurelio y a Gayo Optato, quienes pido que lleven la tutela de mis hijos así: que aquellas cosas que habré dejado en Asia, las administre Aurelio, pero las que en Italia, Optato".

SOBRE LOS GRADOS DE PARENTESCO Y AFINIDAD Y SUS NOMBRES
(*DE GRADIBUS ET ADFINIBUS ET NOMINIBUS EORUM*).

D.38,10,1,1.

GAIUS, libro octavo ad edictum provinciale. Gradus cognationis alii superioris ordinis sunt, alii inferioris, alii ex transverso sive a latere. superioris

⁸⁴ Montemayor M, op cit., *Fragments Vaticanos*.

ordinis sunt parentes, inferioris liberi, ex transverso sive a latere fratres et sorores liberique eorum. 1) Sed superior quidem et inferior cognatio a primo gradu incipit, ex transverso sive a latere nullus est primus gradus et ideo incipit a secundo. itaque in primo gradu cognationis superioris quidem et inferioris ordinis cognati possunt concurrere, ex transverso vero numquam eo gradu quisquam concurrere potest. at in secundo et tertio et deinceps in ceteris possunt etiam ex transverso quidam concurrere et cum superioris ordinis cognatis.

GAYO, libro octavo al edicto provincial. Los grados <del parentesco> de cognación son de línea <recta> ascendente o descendente, o de línea colateral. 1) El parentesco ascendente y el descendente empiezan con el primer grado, pero el colateral no tiene primer grado y empieza, por tanto, por el segundo. Así pues, en el primer grado pueden concurrir ascendientes y descendientes, pero de la línea colateral no hay nadie en ese grado. En cambio en el segundo, tercero y sucesivos grados pueden concurrir también los colaterales con los ascendientes.

D.38,10,4,3.

MODESTINUS libro duodecimo pandectarum 3) Sed quoniam quaedam iura inter adfines quoque versantur, non alienum est loco de adfinibus quoque breviter disserere. adfines sunt viri et uxoris cognati, dicti ab eo, quod duae cognationes, quae diversae inter se sunt, per nuptias copulantur et altera ad adulterius cognationis finem accedit: namque coniungendae adfinitatis causa fit ex nuptiis.

MODESTINO libro duodécimo de las pandectas. 3) Como también hay cierto parentesco de afinidad, no está fuera de lugar el tratar brevemente aquí de los afines. Estos son los parientes del marido y de la mujer, y se llaman así porque

dos cognaciones que son distintas entre sí se unen por un matrimonio y una de ellas se enlaza con un extremo de la otra; en efecto, la causa de contraerse la afinidad es el matrimonio.

F.V. 114. Paulus libro VIII responsorum. Inter uirum et uxorem conuenit, cum res et aliae et ancillae in dotem darentur, ut divortio secuto utrum uellet mulier eligeret uel mancipia uel aestimationem; manente matrimonio ancillae pepererunt; quaesitum est, si mulier mancipia elegisset, an partus eam sequi deberent? Paulus respondit, quoniam periculo mariti uixerunt ancillae, partus medio tempore preceptos apud uirum remanere debere.

F.V. 114. Paulo en el libro VIII de las respuestas. Entre el esposo y la esposa se convino, cuando se dieran en dote tanto otras cosas, como esclavas, que, seguido el divorcio, la mujer eligiera qué quería: o las propiedades o la estimación. Permaneciendo el matrimonio, las esclavas parieron. Se preguntó: ¿si la mujer hubiera elegido las propiedades, los productos deberían seguirla? Paulo respondió que, puesto que las esclavas vivieron bajo el riesgo del marido, los productos recibidos durante ese tiempo deben permanecer con el esposo.

SOBRE EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS (*DE VERBORUM SIGNIFICATIONE*)⁸⁵

D.50,16,40,2-3.

⁸⁵ En lo sucesivo respecto del libro D.50.16 y D.50.17, se trata de la versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis.

ULPIANUS libro quinquagesimo sexto ad edictum 2) "Familiae" appellatione liberi quoque continentur. 3) unicus servus familiae appellatione non continentur: ne duo quidem familiam faciunt.

ULPIANO, en el libro quincuagésimo sexto al edicto. 2) En el nombre de "familia" se incluyen también los descendientes. 3) Un esclavo único no se incluye en la palabra "familia"; ni siquiera dos esclavos forman la "familia".

D.50,16,46,1.

ULPIANUS libro quinquagesimo nono ad edictum. 1) "Matrem familias" accipere debemos eam, quae non inhoneste vixit: matrem enim familias a ceteris feminis mores discernunt atque separant. Proinde nihil intererit, nupta sit an vidua, ingenua sit an libertina: nam neque nuptiae neque natales faciunt matrem familias, sed boni mores.

ULPIANO, en el libro quincuagésimo noveno al edicto. 1) Debemos entender por "madre de familia" la que ha vivido no deshonrosamente, pues las costumbres distinguen y separan a una madre de familia de las demás mujeres. Por consiguiente, nada interesará si es casada o no, nacida libre o liberta, pues ni las nupcias ni el nacimiento hacen a <una mujer> una madre de familia, sino las buenas costumbres.

D.50,16,129.

PAULUS, libro primo ad legem Iuliam et Papiam. Qui mortui nascuntur, neque nati neque procreati videntur, quia numquam liberi appellari potuerunt.

PAULO, en el libro primero a la ley Julia y Papia. Los que nacen muertos ni se consideran nacidos ni concebidos, porque nunca pudieron ser llamados “hijos”.

D. 50,16,195.

ULPIANUS quadragensimo sexto ad edictum. 2) Familia appellatio refertur et ad corporis cuiusdam significationem, quod aut iure proprio ipsorum aut communi universae cognationis continetur. Iure proprio familiam dicimus plures personas, quae sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectae, ut puta patrem familias, matrem familias, filium familias, filiam familias quique deinceps vicem eorum sequuntur, ut puta nepotes et neptes et deinceps. Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet, recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habeat: non enim solam personam eius, sed et ius demonstramus: denique et pupillum patrem familias appellamus. Et cum pater familias morietur, quotquot capita et subiecta fuerint, singulas familias incipiunt habere: singuli enim patrum familiarum nomen subeunt. Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est: nam et hic sui iuris effectus propriam familiam habet. Communi iure familiam dicimus omnium adgnatorum: nam etsi patre familias mortuo singuli singulas familias habent, tamen omnes qui sub unius potestate fuerunt, recte eiusdem familiae appellabuntur, qui ex eadem domo et gente proditi sunt.

ULPIANO, en el libro cuadragésimo sexto al edicto. (2) La palabra familia se refiere también al significado de cualquier grupo <de personas> que está unido por derecho propio de las mismas o por el <derecho> común del parentesco. Por el derecho propio llamamos “familia” a muchas personas que están bajo la potestad

de una sola, sujetas <a ella> o por nacimiento o por <un acto de> derecho, como por ejemplo, el cabeza de familia, la madre de familia, el hijo y la hija de familia y los sucesivos, como los nietos, las nietas y sucesivos. Se llama “cabeza de familia” al que tiene dominio en la cosa, y se le llama con este nombre rectamente aunque no tenga hijo; en efecto, no indicamos <el significado del término en relación con> la sola persona de éste, sino también con el derecho. Finalmente llamamos “cabeza de familia” al pupilo. Y cuando muere el cabeza de familia, todos los que estaban sometidos a él, empiezan a constituir distintas familias, pues todos quedan bajo el nombre de “cabezas de familia”. Y lo mismo sucede también con el que es emancipado, pues también éste, al hacerse independiente, tienen su propia familia. Por el derecho común <de parentesco> llamamos “familia” a la de todos los agnados, pues aunque, al morir el cabeza de familia, todos tienen sus propias familias, sin embargo, todos los que habían estado bajo la misma potestad podrán ser llamados propiamente de la misma familia, porque de la misma casa y estirpe.

SOBRE LAS DIVERSAS REGLAS DEL DERECHO ANTIGUO (*DE DIVERSIS REGULIS IVRIS ANTIQVI*)

D.50.17.30

ULPIANUS libro octavo ad Sabinum. Nupcias non concubitus, sed consensus facit.

ULPIANO, en el libro trigésimo sexto a Sabino. La cohabitación no constituye el matrimonio, sino el consentimiento.

D.50,16,101,1.

MODESTINUS libro nono differentiarum. 1) "Divortium" inter virum et uxorem fieri dicitur, "repudium" vero sponsae remitti videtur. Quod et in uxoris personam non absurde cadit.

MODESTINO, en el libro noveno de las diferencias. 1) El "divorcio" se dice que se realiza entre marido y mujer; el "repudio" se entiende ciertamente como despedir a la mujer desposada, lo cual no es absurdo aplicar a la mujer casada.

F.V. 114. Paulus libro VIII responsorum. Inter uirum et uxorem conuenit, cum res et aliae et ancillae in dotem darentur, ut divortio secuto utrum uellet mulier eligeret uel mancipia uel aestimationem; manente matrimonio ancillae pepererunt; quaesitum est, si mulier mancipia elegisset, an partus eam sequi deberent? Paulus respondit, quoniam periculo mariti uixerunt ancillae, partus medio tempore preceptos apud uirum remanere debere.

F.V. 114. Paulo en el libro VIII de las respuestas. Entre el esposo y la esposa se convino, cuando se dieran en dote tanto otras cosas, como esclavas, que, seguido el divorcio, la mujer eligiera qué quería: o las propiedades o la estimación. Permaneciendo el matrimonio, las esclavas parieron. Se preguntó: ¿si la mujer hubiera elegido las propiedades, los productos deberían seguirla? Paulo

respondió que, puesto que las esclavas vivieron bajo el riesgo del marido, los productos recibidos durante ese tiempo deben permanecer con el esposo.

F.V. 121. Papinianus libro IIII responsorum. Non ab eo culpa dissociandi matrimonii procedit, qui nuntium diuortii misit, sed qui discidii necessitatem inducit.

F.V. 121. Papiniano libro IV de las Respuestas. La culpa de disolver el matrimonio no procede de ese que envió el anuncio de divorcio, sino del que induce a la necesidad del rompimiento.

III.2. SOBRE LAS COSAS (*DE REBUS*)⁸⁶.

Gai., Inst. II. 2) Summa itaque rerum diuisio in duos articulos diducitor: nam aliae sunt diuini iuris, aliae humani.

Gayo libro segundo de las instituciones. 2) La primera división de las cosas distingue dos secciones, pues unas son de derecho divino, otras de derecho humano.

Gai., Inst. II. 12) Quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorporales.

Gayo libro segundo de las instituciones. 12) Por otra parte, unas cosas son corporales, otras incorporales.

Gai., Inst. II. 13) Corporales hae sunt quae tangi possunt, uelut fundus, homo, uestis, aurum, argentum et denique aliae res innumerabiles.

Gayo libro segundo de las instituciones. 13) Son corporales las que se pueden tocar, como un fundo, un esclavo, un vestido, el oro, la plata y, de este mismo modo, otras innumerables cosas.

Gai., Inst. II.14) Incorporales sunt quae tangi non possunt, qualia sunt ea quae in iure consistunt, sicut hereditas, usufructus, obligationes quoquo modo contractae.

Gayo libro segundo de las instituciones. 14) Son incorporales las que no se pueden tocar, como son las que consisten en un derecho, así una herencia, un usufructo, y las obligaciones de cualquier modo que se hayan contraído.

⁸⁶ Hernández-Tejero, F., *Gayo Instituciones*.

SOBRE EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS (*DE VERBORUM SIGNIFICATIONE*).

D. 50,16,49.

ULPIANUS libro quinquagensimo nono ad edictum. «Bonorum» appellatio aut naturalis aut civilis est. Naturaliter bona ex eo dicuntur, quod beant, hoc est beatos faciunt: beare est prodesse. In bonis autem nostris computari sciendum est non solum, quae dominii nostri sunt, sed et bona fide a nobis possideantur vel superficiaria sint. Aequae bonis adnumerabitur etiam, si quid est in actionibus petitionibus persecutionibus: nam haec omnia in bonis esse videntur.

ULPIANO, en el libro quincuagésimo noveno al edicto. La palabra “bienes” es natural o civil. En el sentido natural se llaman bienes porque dan dicha, esto es, <nos> hacen dichosos: “beare” es “ser de provecho”. Sin embargo, debe saberse que entre nuestros bienes se cuentan no sólo las cosas que son de nuestra propiedad, sino también las que poseemos de buena fe o tenemos como superficiarias. Igualmente se contará entre los bienes lo que exista en acciones, peticiones o persecuciones, pues es evidente que todas esas cosas están entre los bienes.

D.50,16,143.

ULPIANUS libro nono ad legem Iuliam et Papiam. Id “apud se” quis “habere” videtur, de quo habet actionem: habetur enim quod peti potest.

ULPIANO, en el libro noveno a la ley Julia y Papia. Se considera que alguien “tiene en su poder” aquello de lo cual tiene acción: pues se tiene lo que puede reclamarse <por vindicación>.

D.50,16,164,2.

ULPIANUS libro quinto decimo ad Sabinum.(2) "Habere" sicut pervenire cum effectum accipiendum est.

ULPIANO, en el libro décimo quinto a Sabino. (2) "Haber debe entenderse como obtener con efecto <real>.

SOBRE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN (*DE ADQUIRENDA VEL AMITTENDA POSSESSIONE*).

D. 41,2,3.

PAULUS libro quinquagesimo quarto ad edictum.Pr. Possideri autem possunt, quae sunt corporalia. 1) Et apiscimur possessionem corpore et animo, neque per se animo aut per se corpore. quod autem diximus et corpore et animo acquirere nos debere possessionem, non utique ita accipiendum est, ut qui fundum possidere velit, omnes glebas circumambulet: sed sufficit quamlibet partem eius fundi introire dum mente et cogitatione hac sit, uti totum fundum usque ad terminum velit possidere. 2) Incertam partem, rei possidere nemo potest, velut si hac mente sis, ut quidquid Titius possidet, tu quoque velis possidere. (3) Neratius et Proculus et solo animo non posse nos acquirere possessionem, si non antecedit naturalis possessio.

PAULO, libro quincuagésimo cuarto al edicto. Pueden poseerse las cosas que son corporales. 1) Adquirimos la posesión materialmente por la intención y no sólo por intención o sólo materialmente. Lo que hemos dicho de que debemos adquirir la posesión material e intencionalmente no siempre debe entenderse en el sentido de que el que quiere poseer un fundo, deba recorrer todas sus partes, sino

que basta entrar en cualquier parte del mismo, con tal de que esté pensando en querer poseer el fundo entero hasta sus límites. 2) Nadie puede poseer una parte indeterminada, como si piensas en querer poseer tú también lo que Ticio está poseyendo. 3) Neracio y Próculo dicen que no podemos adquirir la posesión sólo con la intención, si no procede la posesión natural.

SOBRE EL USUFRUCTO Y SOBRE EL MODO DE USAR LAS COSAS AJENAS Y PERCIBIR SUS FRUTOS (*DE USU FRUCTU ET QUEMADMODUM QUIS UTATUR FRUATUR*).

D.7.1.7 pr.

ULPIANUS libro septimo decimo ad Sabinum. Usu fructu legato omnis fructus rei ad fructuarium pertinet. et aut rei soli aut rei mobilis usus fructus legatur.

ULPIANO libro décimo séptimo a Sabino. Legado el usufructo corresponden al usufructuario los frutos de la cosa. Se puede legar el usufructo sobre cosas inmuebles o sobre cosas muebles.

SOBRE LAS COSAS PRESTADAS, SOBRE CUANDO SE PIDE COSA DETERMINADA Y SOBRE LA CONDICIÓN (*DE REBUS CREDITIS SI CERTUM PETETUR ET DE CONDICTIONE*).

D.12.1.2.1.

PAULUS libro vicensimo octavo ad edictum. 1). Mutui datio consistit in his rebus, quae pondere numero mensura consistunt, quoniam eorum datione possumus in creditum ire, quia ingenere suo functionem recipiuntur per solutionem

quam specie: nam in ceteris rebus ideo in creditum ire non possumus, quia aliud pro alio invito creditori solvi non potest.

PAULUS libro vigésimo octavo al edicto. 1). La dación en mutuo tiene por objeto aquellas cosas que se determinan por su peso, número o medida: con cuya dación se nos debe la cantidad prestada, porque, al pagarse, valen por el género más que por la especie; en tanto de las obras por la razón de que no puede pagarse una cosa por otra contra la voluntad del acreedor.

D. 41,1,31.

PAULUS libro tringensimo primo ad edictum. Pr. Numquam nuda traditio transfert dominium, sed ita, si venditio aut aliqua iusta causa praecesserit, propter quam traditio sequeretur. 1) Thensaurus est vetus quaedam depositio pecuniae, cuius non exstat memoria, ut iam dominum non habeat: sic enim fit eius qui invenerit, quod non alterius sit. alioquin si quis aliquid vel lucri causa vel metus vel custodiae condiderit sub terra, non est thesaurus: cuius etiam furtum fit.

PAULO, libro trigésimo primero al edicto. La simple entrega no transfiere sin más la propiedad, sino tan sólo cuando haya precedido una venta u otra causa que justifique la tradición. 1) El tesoro es una cierta cantidad depositada de la que ya no se recuerda quién pudo ser su propietario; y así se hace de quien lo haya encontrado, pues no es de nadie más; en cambio, si alguien hubiera escondido algo bajo tierra por codicia, temor o precaución, no hay tesoro, y puede ser objeto de hurto.

D. 41,1,46.

ULPIANUS libro sexagensimo quinto ad edictum. Non est novum, ut qui dominium non habeat, alii dominium praebeat: nam et creditor pignus vendendo causam dominii praestat, quam ipse non habuit.

ULPIANO, libro sexagésimo quinto al edicto. No es insólito que quien no tenga la propiedad pueda dársela a otro, pues el acreedor que vende la prenda proporciona una causa para adquirir la propiedad que el mismo no tiene.

SOBRE LA USUCAPIÓN Y SU INTERRUPCIÓN (DE USURPATIONIBUS ET USUCAPIONIBUS).

D. 41,3,1.

GAIUS libro vicensimo primo ad editum provinciale. Bono publico usucapio introducta est, ne scilicet quarundam rerum diu et fere semper incerta dominia essent, cum sufficeret dominis ad inquirendas res suas statuti temporis spatium.

GAYO, libro vigésimo primero al edicto provincial. La usucapión se ha introducido por interés público, a fin de que la propiedad de algunas cosas no quede permanentemente incierta, <como sería> casi siempre, siendo así que basta a los propietarios, para perseguir lo que es suyo, un espacio limitado de tiempo.

D.41,3,3.

MODESTINUS libro quinto pandectarum. Usucapio est adiectio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti.

MODESTINO, libro quinto de las pandectas. La usucapión es la adquisición de la propiedad por la posesión continuada durante el tiempo señalado por la ley.

D. 41.3.9.

GAIUS libro cuarto ad edictum provinciale. Usucapionem recipiunt <maxime> res corporales, exceptis rebus sooris, sanctis, publicis populi Romani et civitatum, item liberis hominibus.

GAYO libro cuatro al edicto provincial. Son susceptibles de usucapión sobre todo las cosas corporales, con excepción de las cosas sagradas y santas, las públicas del pueblo romano y de las ciudades, así como las personas libres.

III.3. SOBRE LAS ACCIONES (*DE ACTIONIBUS*).

SOBRE EL DAÑO TEMIDO Y SOBRE LOS ALEROS DE TEJADOS Y CONSTRUCCIONES VOLADIZAS (*DE DAMNO INFECTO ET DE SUGGRUNDIS ET PROIECTIONIBUS*).

D.39.2.2.

GAIUS libro vicensimo octavo ad edictum provinciale. Damnum infectum est damnum nondum factum, quod futurum veremur.

GAYO libro vigésimo octavo al edicto provincial. Daño temido es el daño aún no causado, que tememos se va a producir.

D.39.2.16.

PAULUS libro quadragensimo octavo ad edictum. Antequam damnum detur, impunitum est factum eius, qui neque promisit neque admisit in possessionem, si tamen ante damnum datum vel cavet vel possessione cessit.

PAULO libro cuadragésimo octavo al edicto. Antes de que se produzca el daño queda sin sanción el hecho del que ni prometió ni admitió en posesión al solicitante, siempre que llegue a dar la caución o a dejar la posesión antes de que se produzca el daño.

D.39.2.33.

ULPIANUS libro quadragensimo secundo ad Sabinum. Inquilino non datur damni infecti actio, quia possit ex conducto agere, si dominus eum migrare prohiberet.

ULPIANO libro cuadragésimo segundo a Sabino. No se da al inquilino la acción por el daño temido, pues, si el propietario le impide mudarse de casa, puede demandarle con la acción del arrendamiento.

SOBRE EL RÉGIMEN DEL AGUA ENTRE VECINOS Y LA ACCIÓN DE CONTENCIÓN DEL AGUA PLUVIAL (*DE AQUA ET AQUAE PLUVIAE ARCENDAE*).

D. 39,3,6.4.

ULPIANUS libro quinquagesimo tertio ad edictum. 4) Si quis prius, quam aquae pluviae arcendae agat, dominium ad alium transtulerit fundi, desinit habere aquae pluviae arcendae actionem eaque ad cum transibit, cuius ager esse coepit: cum enim damnum futurum contineat, ad eum qui dominus erit incipiet actio pertinere, quamvis, cum alterius dominium esset, opus a vicino factum sit.

ULPIANO libro quincuagésimo tercero al edicto. 4) Si uno hubiera transferido la propiedad de un fundo a otra persona antes de ejercitar la acción de contención del agua pluvial, deja de tener tal acción y ésta pasará al nuevo propietario, pues como se refiere al daño futuro, la acción corresponde al que se haya hecho propietario, a pesar de que el vecino haya hecho la obra cuando era otro el propietario.

SOBRE LAS DIVERSAS REGLAS DEL DERECHO ANTIGUO (*DE DIVERSIS REGVLIS IVRIS ANTIQVI*)

D.50.17.28

ULPIANUS libro trigensimo sexto ad Sabinum Divus Pius rescripsit eos, qui ex liberalitate conveniuntur, in id quod facere posunt condemnandos.

ULPIANO, en el libro trigésimo sexto a Sabino. El divino Antonio Pío, respondió en un rescripto que los que son demandados en virtud de una liberalidad han de ser condenados a pagar lo que puedan.

D.50,17,173 pr.

PAULUS libro sexto ad Plautium. In condemnatione personarum, quae in id quod facere possunt damnantur, non totum quod habent extorquendum est, sed et ipsarum ratio habenda est, ne egeant.

PAULO libro sexto a Plaucio. En la condena de aquellas personas que son condenadas a aquello que pueden pagar, no se les ha de sacar todo lo que tienen, sino que se debe tener una consideración de ellas mismas para que no estén necesitadas.

D.50,17,176 pr.

PAULUS libro tertio decimo ad Plautium. Non est singulis concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.

PAULO, en el libro décimo tercero a Plaucio. No se ha de conceder a los particulares lo que oficialmente se puede hacer a través de un magistrado, a fin de que no haya ocasión de producir un tumulto mayor.

SOBRE LA CITACIÓN A JUICIO (*DE IN IUS VOCANDO*)

D.2,4,22,1.

GAIUS libro primo ad legem duodecim tabularum. (1) Qui in ius vocatus est, duobus casibus dimittendus est: si quis eius personam defendet, et si, dum in ius venit, de re transactum fuerit.

GAYO libro primero a la ley de las doce tablas. (1) El que fue llamado a juicio queda excusado en dos casos: si alguien toma la defensa de su persona y también si se hubiere hecho una transacción al ir a juicio.

SOBRE LOS DÍAS FESTIVOS, LOS APLAZAMIENTOS Y LOS DIVERSOS PLAZOS (*DE FERIIS ET DILATIONIBUS ET DIVERSIS TEMPORIBUS*)

D.2,12,1 pr.

ULPIANUS libro quarto de omnibus tribunalibus. Ne quis messium vindimiarumque tempore adversarium cogat ad iudicium venire, oratione divi Marci exprimitur, quia occupati circa rem rusticam in forum compellendi non sunt.

ULPIANO libro cuarto sobre todos los tribunales. En un senadoconsulto del emperador Marco <Aurelio> de consagrada memoria, se dice que nadie haga comparecer en juicio al adversario en la época de mieses y de las vendimias, porque los ocupados en las faenas del campo no han de ser forzados a comparecer en el foro.

SOBRE EL MINISTERIO DEL PREFECTO DE LA URBE (*DE OFFICIO PRAEFECTI URBI*)

D.1,12,1.

ULPIANUS libro singulari de officio praefecti urbi. Omnia omnino crimina praefectura urbis sibi vindicavit, nec tantum ea, quae intra urbem admittuntur, verum ea quoque, quae extra urbem intra Italiam, epistula divi Severi ad Fabium Cilonem praefectum urbi missa declaratur.

ULPIANO, en el libro singular sobre el ministerio de prefecto urbano. En una epístola de Septimio Severo, de consagrada memoria, dirigida a Fabio Cilón, prefecto de la urbe, se declara que la prefectura de la urbe recabó para sí <la cognición> de todos los crímenes, no sólo de aquellos que se perpetran dentro de la urbe, sino también de los de fuera de la urbe pero dentro de Italia.

SOBRE EL MINISTERIO DEL PREFECTO DE LOS VIGILANTES (*DE OFFICIO PRAEFECTI VIGILUM*)

D.1,15,4.

ULPIANUS libro singulari de officio praefecti urbi. Imperatores Severus et Antoninus Iunio Rufino praefecto vigilum ita rescripserunt: Insularios et eos qui negligenter ignes apud se habuerint, potes fustibus vel flagellis caedi iubere: eos autem, qui dolo fecisse incendium convincentur, ad Fabium Cilonem praefectum urbi amicum nostrum remittes: fugitivos conquirere eosque dominis reddere debes.

ULPIANO, en el libro singular sobre el ministerio del prefecto urbano. Los emperadores Severo y Antonino dispusieron así en un rescripto dirigido al prefecto de los vigilantes Junio Rufino: «puedes mandar que sean apaleados o azotados

los habitantes de viviendas y <todos> los que, por negligencia, hubieren causado incendios en ellas; remitirás, sin embargo, a nuestro amigo Fabio Cilón, prefecto de la ciudad, aquellos que fueron convictos de haber causado el incendio con dolo; debes buscar a los esclavos fugitivos y restituirlos a sus dueños».

SOBRE LA COMUNICACIÓN DE LA DEMANDA (*DE EDENDO*)

D.2,13,1 pr-1.

ULPIANUS libro quarto ad edictum. Qua quisque actione agere volet, eam edere debet: nam aequissimum videtur eum qui acturus est edere actionem, at proinde sciat reus, utrum cedere an contendere ultra debeat, et, si contendendum putat, veniat instructus ad agendum cognita actione qua conveniatur. 1) Edere est etiam copiam describendi facere: vel in libello complecti et dare: vel dictare. eum quoque edere Labeo ait, qui produca adversarium suum ad album et demonstret quod dictaturus est, vel id dicendo, quo uti velit.

ULPIANO, libro cuatro al edicto. El que quiera ejercitar una acción debe comunicárselo al demandado, pues se considera muy justo que el demandante notifique la acción para que así el demandado sepa si debe ceder o seguir el litigio, y si estima que debe litigar venga preparado para ello, conociendo la acción con la que se le demanda. 1) Comunicar la acción es también dejar sacar una copia o redactar un libelo y remitirlo o dictarlo. Dice Labeon que también comunica la acción el que conduce a su adversario al tablón del edicto y le señala la acción que va a dictar, o bien diciéndole que acción va a ejercitar.

SOBRE LOS JUICIOS: ANTE QUIEN DEBEN DEMANDAR O SER DEMANDADO (*DE IUDICIIS: URBI QUISQUE AGERE VEL CONVENIRI DEBEAT*)

D.5,1,12,2.

PAULUS libro septimo decimo ad edictum. 2) Non autem omnes iudices dari possunt ab his qui iudiciis dandi ius habent: quidam enim lege impediuntur ne iudices sint, quidam natura, quidam moribus. natura, ut surdus mutus: et perpetuo furiosus et impubes, quia indicio carent. lege impeditur, qui senatu motus est. moribus feminae et servi, non quia non habent iudicium, sed quia receptum est, ut civilibus officiis non fungantur.

PAULO , libro decimoséptimo al edicto. 2) Más no todos los individuos pueden ser nombrados jueces por aquellos que tienen poder para nombrar juez, pues algunos están impedidos de ser jueces por la ley, otros por la naturaleza y otros por las costumbres: por naturaleza, el sordomudo; también el loco incurable y el impúber, ya que carecen de juicio; por la ley el que fue expulsado del senado; por las costumbres, las mujeres y los esclavos, y no por carecer de juicio, sino porque está admitido que no pueden desempeñar funciones civiles.

SOBRE LA ACCIÓN REAL PUBLICIANA (*DE PUBLICIANA IN REM ACTIONE*).

D.6.2.1pr.

ULPIANUS libro sexto decimo ad edictum. Ait praetor: 'si quis id quod traditur ex iusta causa non a domino et nondum usucaptum petet, iudicium 'dabo'.

ULPIANO libro décimo sexto al edicto. Dice el pretor: «si alguien reclamara lo que con justa causa le fue entregado por quien no era el dueño, y antes de haberlo usucapido, daré acción».

SOBRE LAS ACCIONES NOXALES (*DE NOXALIBUS ACTIONIBUS*).

D.9,4,1.

GAIUS libro secundo ad edictum provinciale. Noxales acciones appellantur, quae non ex contractu, sed ex noxa atque maleficio servorum adversus nos instituuntur: quarum actionum vis et potestas haec est, ut, si damnati fuerimus, liceat nobis deditioe ipsius corporis quod deliquerit evitare litis aestimationem.

GAYO libro segundo al edicto provincial. Se llama acciones noxales las que se instituyen contra nosotros, no en virtud de un contrato, sino de un daño y delito de los esclavos. La fuerza y poder de estas acciones consiste en que si hubiésemos sido condenados se nos permita eludir la estimación del litigio mediante la entrega del mismo cuerpo del que hubiere delinuido.

SOBRE LAS ACCIONES DE COMPRA Y VENTA (*DE ACTIONIBUS EMPTI VENDITI*)

D.19.1.2pr.

PAULUS libro quinto ad Sabinum. Si in emptione modus dictus est et non praestatur, ex empto est actio.

PAULO libro quinto a Sabino. Si en la compra se determinó una medida y ésta no se entrega, se da la acción de compra.

D.19.1.41.

PAPINIANUS libro tertio responsorum. In venditione super annua pensatione pro aquae ductu infra domum Romae constitutum nihil commemoratum est. deceptus ob eam rem ex empto actionem habebit: itaque, si conveniatur ob pretium ex vendito, ratio improvisi oneris habetur.

PAPINIANO libro tercero de las respuestas. En una venta no se hizo mención alguna de la contribución anual por el acueducto que se <introducía> en una casa de Roma. El engañado por este motivo tendrá la acción de compra. Así pues, si se demanda respecto al precio por la acción de venta, se ha de tener en cuenta el importe de esta carga imprevista.

III.4. SOBRE LAS OBLIGACIONES (*DE OBLIGATIONIBUS*).

SOBRE LOS PACTOS Y CONVENIOS (*DE PACTIS ET CONVENTIS*⁸⁷)

PS 1.2. In bonae fidei contractibus pactum conventum alio pacto dissolvitur, et licet exceptionem pariat, replicatione tamen excluditur. (Consultatio 4,4,).

PS 1.2. En los contratos de buena fe, el pacto convenido se disuelve con otro pacto y, aunque ocasione excepción, sin embargo (esta) se excluye por réplica.

PS 1.4. Neque contra leges neque contra bonos mores pacisci possumus. (Consultatio 4,7,7,4).

PS 1.4. No podemos pactar ni contra las leyes ni contra las buenas costumbres.

IV. SOBRE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS (*DE NEGOTIIS GESTIS*)

PS 4.3. Si pecuniae quis negotium gerat, usuras quoque totius temporis praestare cogitur et periculum eorum nominum quibus collocavit agnoscere, si litis tempore solvendo non sint: hoc enim in bonae fidei iudiciis servari convenit. (D.3,5,36,1).

PS 4.3. Si alguien gestiona un negocio pecuniario, está obligado a entregar también los intereses de todo ese tiempo, y a asumir el riesgo de aquellas personas a quienes prestó dinero, si no fueran solventes al tiempo de la litis (contestación): en efecto, conviene que esto se observe en los juicios de buena fe.

⁸⁷ Julio Paulo Sentencias a su hijo, versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis.

SOBRE LOS CONTRATOS (*DE CONTRACTIBVS*⁸⁸)

2.3. *Stipulatio est uerborum conceptio, ad quam quis congrue interrogatus respondet: UELUT SPONDES? SPONDEO. DABIS? DABO: PROMITTIS? PROMITTO: FIDEI TUAE ERIT? FIDEI MEAE ERIT: et tam pure quam sub condicione concipi potest.*

2.3 La estipulación es una composición de palabras a la que alguien interrogado responde congruentemente, como: ¿PROMETES SOLEMNEMENTE? PROMETO SOLEMNEMENTE. ¿DARÁS? DARÉ. ¿PROMETES? PROMETO. ¿CUMPLIRÁS TU PALABRA? CUMPLIRÉ MI PALABRA; y puede componerse tanto puramente como bajo condición.

SOBRE LAS OBLIGACIONES Y SOBRE LAS ACCIONES (*DE OBLIGATIONIBUS ET ACTIONIBUS*).

D.44.7.1.

GAIUS libro secundo aureorum. 1. Obligationes ex contractu aut re contrahuntur aut verbis aut consensu.

GAYO libro segundo de las cosas cotidianas. 1. Las obligaciones de contrato se contraen por <la recepción de> una cosa, por unas palabras o por el consentimiento.

⁸⁸ *Liber secundus*, versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis.

D. 44.7.5.3.

GAIUS libro tertio aureorum. 3).Is quoque qui non debitum accipit per errorem solventis, obligatur quidem quasi ex mutui datione et eadem actione tenetur, qua debitores creditoribus sed non potest intellegi is, qui ex ea causa tenetur, ex contractu obligatus esse: qui enim solvit per errorem, magis distrahendae obligationis animo quam contrahendae dare videtur.

GAYO libro tercero de las cosas cotidianas. 3). También el que cobra lo que no se le debe, por error del que le paga, se obliga ciertamente como si fuera por un mutuo y queda sujeto a la misma acción que los deudores frente a los acreedores que le prestaron algo, pero no puede considerarse que esté obligado por contrato quien queda sujeto por esa causa, pues el que paga por error parece dar más con intención de extinguir una obligación que de contraerla.

D.44.7.52 pr.

MODESTINUS libro secundo regularum. Obligamur aut re aut verbis aut simul utroque aut consensu aut lege aut iure honorario aut necessitate aut ex peccato.

MODESTINO libro segundo de las reglas. Quedamos obligados o por recibir una cosa, o por consentimiento, o por necesidad <del mismo derecho>, o por una falta.

D.44.7.52.3.

MODESTINUS libro secundo regularum. Re et verbis pariter obligamur, cum et res interrogationi intercedit, consentientes in aliquam rem.

MODESTINO libro segundo de las reglas. Por recibir una cosa y por una palabras a la vez, cuando interviene también la cosa junto a la pregunta y consentimiento en algo.

D.50.17.22 pr.

ULPIANUS libro vicensimo octavo ad Sabinum. In personam serviles nulla cadit obligatio.

ULPIANO, en el libro vigésimo octavo a Sabino. En persona servil no recae obligación alguna.

D.50.17.28.

ULPIANUS libro trigensimo sexto ad Sabinum. Divus Pius rescripsit eos, qui ex liberalitate conveniuntur, in id quod facere posunt condemnandos.

ULPIANO, en el libro trigésimo sexto a Sabino. El divino <Antonio> Pío, respondió en un rescripto que los que son demandados en virtud de una liberalidad han de ser condenados a pagar lo que puedan.

D.50.17.35.

ULPIANUS libro quadragensimo octavo ad Sabinum. Nihil tam naturale est quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est. ideo verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.

ULPIANO, en el libro cuadragésimo octavo a Sabino. Nada es tan natural como el disolver cada cosa de la manera como se ligó. Por ello, la obligación

verbal se disuelve verbalmente y la obligación de nudo consentimiento se disuelve por el consentimiento contrario.

D.50.17.115 pr.

PAULUS libro decimo ad edictum. Si quis obligatione liberatus sit, potest videri cepisse.

PAULO, en el libro décimo al edicto. Si alguien se hubiera liberado de una obligación, se puede considerar que adquirió.

III.5. SOBRE LAS SUCESIONES (*DE SUCCESSIONIBUS*).

QUIÉNES PUEDEN HACER TESTAMENTO Y DE QUÉ MODO SE HA DE HACER (*QUI TESTAMENTA FACERE POSSUNT ET QUEMADMODUM TESTAMENTA FIANT*)

D.28.1.1.

MODESTINUS libro secundo pandectarum. Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit.

MODESTINO libro segundo de pandectas. El testamento es la declaración conforme a derecho que manifiesta nuestra voluntad sobre lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte.

D.28.1.4.

GAIUS libro secundo institutionum. Si quaeramus, an valeat testamentum, in primis animadvertere debemos, an is qui fecerit testamentum habuerit testamenti factionem, deinde, si habuerit, requiremus, an secundum regulas iuris civilis testatus sit.

GAYO, libro segundo de las instituciones. Si investigamos la validez de un testamento habrá que ver, en primer lugar, si el que lo hizo tenía facultad para ello y, en caso de que la tuviese, comprobar si lo hizo conforme a las reglas de derecho civil.

SOBRE LA INSTITUCIÓN O DESHEREDACIÓN DE LOS HEREDEROS
DESCENDIENTES, Y LOS PÓSTUMOS (*DE LIBERIS ET POSTUMIS
HEREDIBUS INSTITUENDIS VEL EXHEREDANDIS*)

D. 28.2.18.

ULPIANUS libro quinquagesimo septimo ad edictum. Multi non notae causa exheredant filios nec ut eis obsint, sed ut eis consulant, ut puta impuberibus, eisque fideicommissam hereditatem dant.

ULPIANO, libro quincuagésimo séptimo al edicto. Muchos desheredan a los hijos, no como castigo, ni para perjudicarles, sino por su bien; por ejemplo, cuando se deshereda a los impúberes y se les da la herencia por medio de un fideicomiso.

SOBRE LAS INSTITUCIONES DE HEREDERO BAJO CONDICIÓN (*DE
CONDICIONIBUS INSTITUTIONUM*)

D.28.7.15.

PAPINIANUS libro sexto decimo quaestionum. Filius, qui fuit in potestate, sub condicione scriptus heres, quam senatus aut princeps improbant, testamentum infirmet patris, ac si condicio non esset in eius potestate: nam quae facta la edunt pietatem existimationem verecundiam nostram et, ut generaliter dixerim, contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est.

PAPINIANO, libro décimo sexto de las cuestiones. Instituido un heredero bajo la patria potestad con una condición de las que reprueban el senado o el príncipe, se invalidará el testamento del padre, como si la condición no dependiese de él, pues ha de reputarse que no podemos hacer aquellas cosas

que, si se hacen, ofenden nuestra piedad, nuestra dignidad y nuestro decoro y que, como diría en términos generales, van contra las buenas costumbres.

SOBRE LOS HEREDEROS DE PROPIO DERECHO Y LOS LEGITIMOS
(*DE SUIS ET LEGITIMIS HEREDIBUS*).

D. 38,16,3,11.

ULPIANUS, libro cuarto decimo ad Sabinum. Post decem menses mortis natus non admittetur ad legitimam hereditatem.

ULPIANO, libro décimo cuarto a Sabino. El nacido después de transcurrir diez meses desde la muerte <del supuesto padre causante> no es admitido a la herencia legítima.

D.50.16.24.

GAIUS libro sexto ad edictum provinciale. Nihil est aliud "hereditas" quam successio in universum ius quod defunctus habuit.

Gayo, en el libro sexto al edicto provincial. La "herencia" no es otra cosa que la sucesión en todo el derecho de lo que el difunto tuvo.

D.50.16.149.

GAIUS libro decimo al legem Iuliam et Papiam. nam quem sine liberis esse dicere non possumus, hunc necesse est dicamus liberos habere.

GAYO, en el libro décimo a la ley Julia y Papia. pues de quien no podemos decir que está sin descendientes, es necesario que digamos que <sí> tiene descendientes.

D.50.16.178.1

ULPIANUS libro quadragensimo nono ad Sabinum. 1) "Hereditas" iuris nomen est, quod et accessionem et decessionem in se recipit: hereditas autem vel maxime fructibus augetur.

ULPIANO, en el libro cuadragésimo noveno a Sabino. 1)<La palabra> "herencia" es un concepto del derecho, que admite aumentos y disminuciones, e inclusive la herencia aumenta especialmente con los frutos.

D.50.17.42.

GAIUS libro nono ad edictum provinciale. Qui in alterius locum succedunt, iustam habeant causam ignorantiae, an id quod peteretur deberetur. fideiussores quoque non minus quam heredes iustam ignorantiam possunt allegare. haec ita de herede dicta sunt, si cum eo agetur, non etiam si agat: nam plane qui agit, certus esse debet, cum sit in potestate eius, quando velit experiri, et ante debet rem diligenter explorare et tunc ad agendum procedere.

GAYO, en el libro noveno al edicto provincial. Los que suceden en el lugar de otro tienen justa causa para ignorar si se debe lo que se les reclama. También los fiadores, no menos que los herederos, pueden alegar justa ignorancia. Esto se dice acerca del heredero si se demanda contra él, no si él demanda; pues el que claramente demanda debe estar seguro, puesto que está en su potestad, cuándo quiere hacer, y antes debe examinar el asunto diligentemente y luego proceder a demandar.

D.50.17.59.

ULPIANUS libro tertio disputationum. Heredem eiusdem potestatis iurisque esse, cuius fuit defunctus, constat.

ULPIANO, en el libro tercero de las disputas. Consta que el heredero tiene la misma potestad y derecho que el difunto.

D.50.17.91.

PAULUS libro septimo decimo quaestionum. Quotiens duplici iure defertur alicui successio, repudiato novo iure quod ante defertur supererit vetus.

PAULO, en el libro décimo séptimo de las cuestiones. Siempre que por dos derechos se defiere a alguien la sucesión, repudiado el nuevo derecho por el primero al que le fue deferida, subsistirá el antiguo.

D.50.17.117.

PAULUS libro undecimo ad edicto. Praetor bonorum possessorem heredis loco in omnia causa habet.

PAULUS, en el libro undécimo al edicto. Para todos los efectos, el pretor tiene al poseedor de los bienes en el lugar del heredero.

D.50.17.138 pr.

PAULUS libro vicensimo septimo ad edictum. Omnis hereditas, quamvis postea adeatur, tamen cum tempore mortis continuatur.

PAULO, en el libro vigésimo séptimo al edicto. Toda herencia, aunque sea adida posteriormente, sin embargo, se continúa desde el tiempo de la muerte.

D.50.17.194.

MODESTINUS libro sexto differentiarum. Qui per successionem quamvis longissimam defuncto heredes constiterunt, non minus heredes intelleguntur, quam qui principaliter heredes existunt.

MODESTINO, en el libro sexto de las diferencias. Los que fueron nombrados herederos del difunto por sucesión, aunque muy remota, se entiende que no son menos herederos que los que son herederos en primer término.

Capítulo IV.- Importancia y vigencia de algunos principios jurídicos romanos.

En el presente capítulo expondremos algunos principios jurídicos extraídos de nuestra legislación vigente (de los Códigos Civiles: Federal y del Distrito Federal) que, tienen a nuestro parecer, sus antecedentes conceptuales en el Derecho Romano y por lo tanto son reminiscencias de éste.

IV.1. COSA JUZGADA (*Res iudicata*).

En el Derecho Positivo Mexicano específicamente, el Código Civil Federal en el capítulo IX, señala lo que debe entenderse por “cosa juzgada”.

“De la sentencia ejecutoriada.

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de setenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1° de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV: Las que dirimen o resuelvan una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone no haya más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I: Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 429. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”

Ahora bien, veamos los antecedentes del concepto en una fuente del Derecho Romano:

D. 42.1.1.

MODESTINUS libro septimo ad pandectae. Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit: quod vel condemnatione vel absolutione contingit.

MODESTINO libro séptimo a las pandectas. Se llama cosa juzgada la que por pronunciamiento del juez puso fin a la controversia, lo cual sucede por condena o por absolución.

Comentario: La expresión en español “cuando la sentencia causa ejecutoria” tiene su antecedente más claro en el texto de Modestino: “*Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit*”, en razón de que el fin de una controversia es justamente la sentencia emitida por el juez en cualquier sentido y que ésta es inapelable, es decir, que no admite recurso alguno.

IV.2. Derogación y abrogación (*Derogatio et abrogatio*).

En el primer curso de la materia de Derecho Civil se contempla el tema llamado: La determinación de la vigencia de las leyes que entre otros apartados contiene el llamado “de la abrogación y derogación expresas y tácitas”.

En la legislación mexicana vigente, en especial en el Código Civil Federal, en el artículo 9°, se señala lo que debe entenderse por “abrogación y derogación”, y que a la letra dice:

“La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.

Para abordar el origen de las palabras “abrogación” y “derogación”, a través de las cuales se determina la vigencia de una ley, nos remitiremos a la definición que nos da Francisco M. Cornejo Certucha.⁸⁹

I. “(Del latín *abrogatio*, del verbo abrogar, anular). Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

II. El término abrogación tiene su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba *rogatio* a la presentación de una ley ante los comicios; *subrogatio* era la adición o modificación de los preceptos de la ley; la anulación parcial de la ley tomaba el nombre de *derogatio*, y por último se llamaba *abrogatio* a la anulación completa de la ley.

Ahora bien, una ley es derogada cuando la extinción es solamente parcial; en cambio, es abrogada cuando se le quita totalmente su vigencia.

SOBRE EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS (DE VERBORVM SIGNIFICATIONE)

D.50.16.102

MODESTINUS libro septimo regularum. “Derogatur” legi aut “abrogatur”.
Derogatur legi, cum pars detrahitur: abrogatur legi, cum prorsus tollitur.

⁸⁹ Vid., Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, s.v. Abrogación.

MODESTINO, en el libro séptimo de las reglas. Una ley “se deroga” o “se abroga”. Se deroga una ley cuando se quita una parte; se abroga una ley cuando se elimina enteramente.

Comentario: Como podemos observar, la expresión en español: “La ley sólo queda abrogada o derogada”, tiene su antecedente preciso en el texto de Modestino.

IV.3. Donación (*Donatio*)

En la materia de Derecho civil, en el apartado de “los Contratos Civiles”, entre otros, se encuentra el contrato de Donación que nuestro Código Civil Federal define de la manera siguiente:

“Artículo 2332. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

Asimismo, la doctrina señala para su estipulación que deben existir elementos personales⁹⁰ como el donante, que necesita la capacidad de ejercicio para donar, y por ello ni los menores, ni los mayores discapacitados, lo pueden hacer.

⁹⁰ Sánchez R., *Contratos Civiles*, pág. 205.

En esta cita encontramos nuestro primer elemento que es el “donante” y para efectos de la capacidad que éste debe tener, nuestro Código Civil Federal señala lo siguiente:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad ; y
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

Ahora bien, un antecedente claro de “la incapacidad para donar” se encuentra en una fuente del Derecho Romano.

D. 39,5,23,1.

MODESTINUS *Mente captus donare non potest.*

MODESTINO. El mentecato no puede hacer donación.

De acuerdo con el Art. 450 del Código Civil Federal, la expresión equivalente a *mente captus*, la encontramos en la fracción II: “Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia”... ya que mente viene del latín *mens, mentis* y *captus* del verbo *capio, capere, cepi, captum*, que significa tomar,

coger, atrapar. Por lo tanto, un *mente captus* es un individuo “cuya mente está atrapada, limitada” y por lo tanto no puede razonar ni tomar decisiones y, por consiguiente, carece de capacidad jurídica para disponer de su patrimonio.

IV.4. EL PRECIO (*Pretium*) EN LA COMPRAVENTA (*Emptio et venditio*)

El contrato de compraventa es un contrato nominado por nuestra legislación mexicana, que para su celebración requiere, entre otros de dos elementos básicos, a saber:

- a) personales.
- b) reales.

Para referirnos al precio en la compraventa, únicamente nos ocuparemos a continuación de los segundos.

1. La *cosa*, la cual debe existir, debe ser susceptible de venta, determinada o determinable y que sea propia, generalmente, ya que hay compraventa de cosa ajena.
2. El *precio* deber ser: cierto, en dinero y justo (en el caso de que no sea justo se habla de lesión en perjuicio del vendedor).

El Código Civil Federal señala lo siguiente, respecto del contrato de compraventa:

Artículo 2248. “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”

A continuación, veamos el antecedente del concepto “precio” en unas fuentes del Derecho Romano.

Gayo, Inst. 3, 140.

Pretium autem certum esse debet.

El precio debe ser cierto.

Gayo Inst. 3, 141.

Item pretium in numerata pecunia consistere debet.

El precio debe consistir en dinero.

D. 18, 1, 2, 1.

ULPIANUS libro primo ad Sabinum. *Sine pretio nulla venditio est.*

ULPIANO. Sin precio no hay venta.

Comentario: Como podemos observar, la expresión del artículo 2248 “un precio cierto y en dinero”, tiene su antecedente en los textos de Gayo: “*Pretium certum esse debet*” y “*Pretium innumerata pecunia consistere debet*” y también en el de Ulpiano: *Sine pretio nulla venditio est*, en razón de que una venta es perfecta y obliga a los contratantes una vez que éstos han convenido sobre la cosa y su precio. Con estos, ambos dan a la compraventa su carácter oneroso, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

CONCLUSIONES

Este trabajo ha tenido el propósito de destacar la vida y las obras de los cinco juristas mencionados por la *Ley de Citas*. A fin de poder ubicarlos correctamente en el tiempo, hicimos una descripción muy somera de los tres grandes períodos en los que tradicionalmente se divide la historia del Derecho Romano.

De manera muy resumida, recordaremos que en la época preclásica, las leyes y el derecho se caracterizaron por ser conocimientos reservados únicamente a la clase detentadora del poder, es decir, la patricia. Pero como toda verdad, llegó el momento en que las leyes tuvieron que salir a la luz para el conocimiento de un mayor número de hombres, en este caso los plebeyos, que se vieron beneficiados al poder acceder a ellas.

Los cinco juristas que han sido objeto de este trabajo florecieron durante la época clásica del Derecho Romano, denominada así por el rigor y la precisión que llegó a adquirir la *iurisprudencia* no sólo como actividad profesional, sino también como ciencia.

Después de haber presentado aquí sus datos biográficos y una semblanza de sus obras, Gayo, Modestino, Julio Paulo, Papiniano y Ulpiano, los más ilustres *iurisprudentes* de la época de mayor brillo en la historia del Derecho Romano, nos parecen ahora hombres excepcionalmente importantes. Indudablemente, el haberse dedicado al estudio de las leyes y, por tanto, ejercido la jurisprudencia, los convirtió en ciudadanos responsables y respetables, que dieron buenos

ejemplos de vida a sus conciudadanos. No sólo enseñaron la doctrina jurídica, sino también desempeñaron cargos públicos, fungieron como asesores del Pretor sobre las mejores formas de solucionar controversias e, incluso, llegaron a asesorar al mismo *Princeps* para la elaboración de documentos oficiales.

En la época posclásica, los problemas políticos y sociales se agudizaron principalmente debido a las invasiones de diversos pueblos bárbaros, de modo que la política legislativa tuvo que adecuarse a los nuevos cambios. La jurisprudencia, en general, perdió su carácter innovador y adquirió un mero matiz compilador. Prueba de ello, es la magna obra del emperador Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, que, en el siglo VI d.C. sigue validando la autoridad que la *Ley de Citas* había ya conferido a Gayo, Modestino, Julio Paulo, Papiniano y Ulpiano.

De todo lo anterior, podemos concluir que nos ha parecido muy útil conocer más de cerca la vida y las obras de nuestros cinco juristas no sólo porque fueron muy prolíficos, sino porque podemos apreciarlos como hombres verdaderamente preocupados por resolver todo tipo de problemas de la vida cotidiana. Indudablemente, ellos fueron parte importante de la historia de Roma, pues sus doctrinas y enseñanzas han sido auténticos parangones de estudio y de ejercicio profesional hasta nuestros días.

Al concluir la realización de este trabajo, hemos podido valorar el legado que nos dejaron Gayo, Modestino, Julio Paulo, Papiniano y Ulpiano en las obras hasta ahora conocidas. Nosotros, los estudiosos del Derecho, tenemos la obligación de tratar de aproximarnos a ellas para estar en la posibilidad de apreciar los orígenes de nuestra ciencia y, asimismo, reconocer su presencia en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIOS

- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Madrid, vigésimo segunda edición, 2001.
- Gutiérrez-Alviz y Armario, F., Diccionario de Derecho Romano, 3ª ed., Reus, 1982.
- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.
- Lewis, Ch. T., A Latin Dictionary, Oxford, University Press, 1984.
- Tam, L., Diccionario Italiano Español, Editore Ulrico Hoepli, Milano, 2000.
- Berger, A., Encyclopedic Dictionary of Roman Law, The American Philosophical Society, U.S.A., 1953.

FUENTES

- *Corpus Iuris Civilis, Editio sexta decima*, ope expressa, volumen primun Apud Weidmannos, Berolini, 1954.
- D'Ors A., El Digesto de Justiniano, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968. (tomos I, II y III).

MANUALES DE DERECHO ROMANO

- Argüello, Luis R., Manual de Derecho Romano, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2002.
- Bernal B. y José de Jesús Ledesma, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas, 10ª., ed., Porrúa, México, 2001.

- Betancourt Fernando, Derecho Romano Clásico, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Manuales Universitarios, Sevilla, 1995.
- Bialostosky S., Panorama del Derecho Romano, 3ª. ed., UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990.
- De Churruca, J., Introducción Histórica del Derecho Romano, 7ª. ed., de Universidad de Deusto, Bilbao, 1994.
- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, vigésimo segunda edición, Esfinge, México, 1997.
- García Garrido, M. J., Derecho Privado Romano, decimotercera edición, Ediciones Académicas, S.A., Madrid, 2004.
- ----- Derecho Privado Romano, Dykson, Madrid, 2000.
- Iglesias, J., Derecho Romano, undécima edición, Ariel, Barcelona, 1993.
- Morineau Iduarte M. e Iglesias González R., Derecho Romano, 4ª. ed., Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1998.
- Di Pietro A., et al., Manual de Derecho Romano, 4ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1985.
- Petit, E., Tratado Elemental de Derecho Romano, 10ª. ed. Reimp., Porrúa, México, 1993.

OBRAS MONOGRÁFICAS

- Adame Goddard, J., Herenio Modestino Respuestas libros I a XIX, UNAM, (Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, 2), México, 1987.
- Hernández-Tejero F., Gayo Instituciones, Civitas, Madrid, 1985.

- Kunkel, W., *Historia del Derecho Romano*, Ariel, Barcelona, 1966.
- Schulz, F., Nocera Guglielmo trad., *Storia della Giurisprudenza Romana*, Roma, 1968.